



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 02 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2012-00186-00
ACCIONANTE: MARÍA ELSA RODRÍGUEZ DE BASTIDAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN DE TUTELA)

De conformidad con las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato, procede el Despacho a determinar si pese a que ya se encuentra en firme la sanción impuesta por esta sede judicial, es procedente o no la revocatoria de la sanción.

En principio es evidente que la decisión de sanción adoptada por el Despacho, se fundamentó en la ausencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 1º de junio de 2012, razón por la cual, debería continuarse con el proceso de cobro coactivo de la multa; no obstante lo anterior, debe precisarse que el incidente de desacato en la acción de tutela, es un trámite excepcional que pretende no la imposición de una sanción, sino el cumplimiento de una orden emitida por un Juez Constitucional.

En efecto, la H. Corte Constitucional ha sostenido en diversos pronunciamientos que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el Juez de tutela, en procura de la protección de los derechos fundamentales, y no la imposición de la sanción por sí misma.

Así mismo, ha indicado la Corporación que así se hubiere impuesto sanción por desacato, dicha decisión será revocable por los jueces, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo de tutela, así se expresó recientemente en el Auto 181 del 13 de mayo de 2015¹:

(...).

149. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha

¹ Corte Constitucional – Auto 181 de 2015 “Por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas, dispuesta en el Auto 259 de 2014 y se hace seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas en el proceso de la referencia frente a Colpensiones.” MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, ésta podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que le obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".

153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iv) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto ha impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (v) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (vi) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependen de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia. (...).

De lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, se concluye que es procedente revocar la decisión de sanción, siempre y cuando no se hubiese ejecutado.

En el presente asunto, y atendiendo el precedente constitucional antes aludido, encuentra esta instancia judicial que el objeto mismo del desacato impuesto al señor Mauricio Olivera González con cédula de ciudadanía 79.481.221, quien ostentaba como Presidente de Colpensiones, se encuentra satisfecho, toda vez que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, expidiendo la Resolución No. GNR 148814 del 21 de mayo de 2015², a través de la cual se reliquidó la Pensión de Vejez de la Señora María Elsa Rodríguez de Bastidas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ejecutó lo que legalmente se le había impuesto a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, aún después de haberse iniciado el trámite del incidente de desacato, se entiende que se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho en providencia calendada el 1º de junio de 2012, por lo que se dispondrá el levantamiento de la sanción impuesta al señor **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ** con

² Folios 89 a 91.

cédula de ciudadanía 79.481.221, quien ostentaba como Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiéndose comunicar dicha decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía 79.481.221, quien ostentaba como Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial el 1º de junio de 2012, en protección del derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARÍA ELSA RODRÍGUEZ DE BASTIDAS** con cédula de ciudadanía 41.447.798 de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, levántese la sanción impuesta al señor **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía 79.481.221, quien ostentaba como Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, referente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

CUARTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por Secretaría librense los oficios pertinentes.

Surtido lo anterior y en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

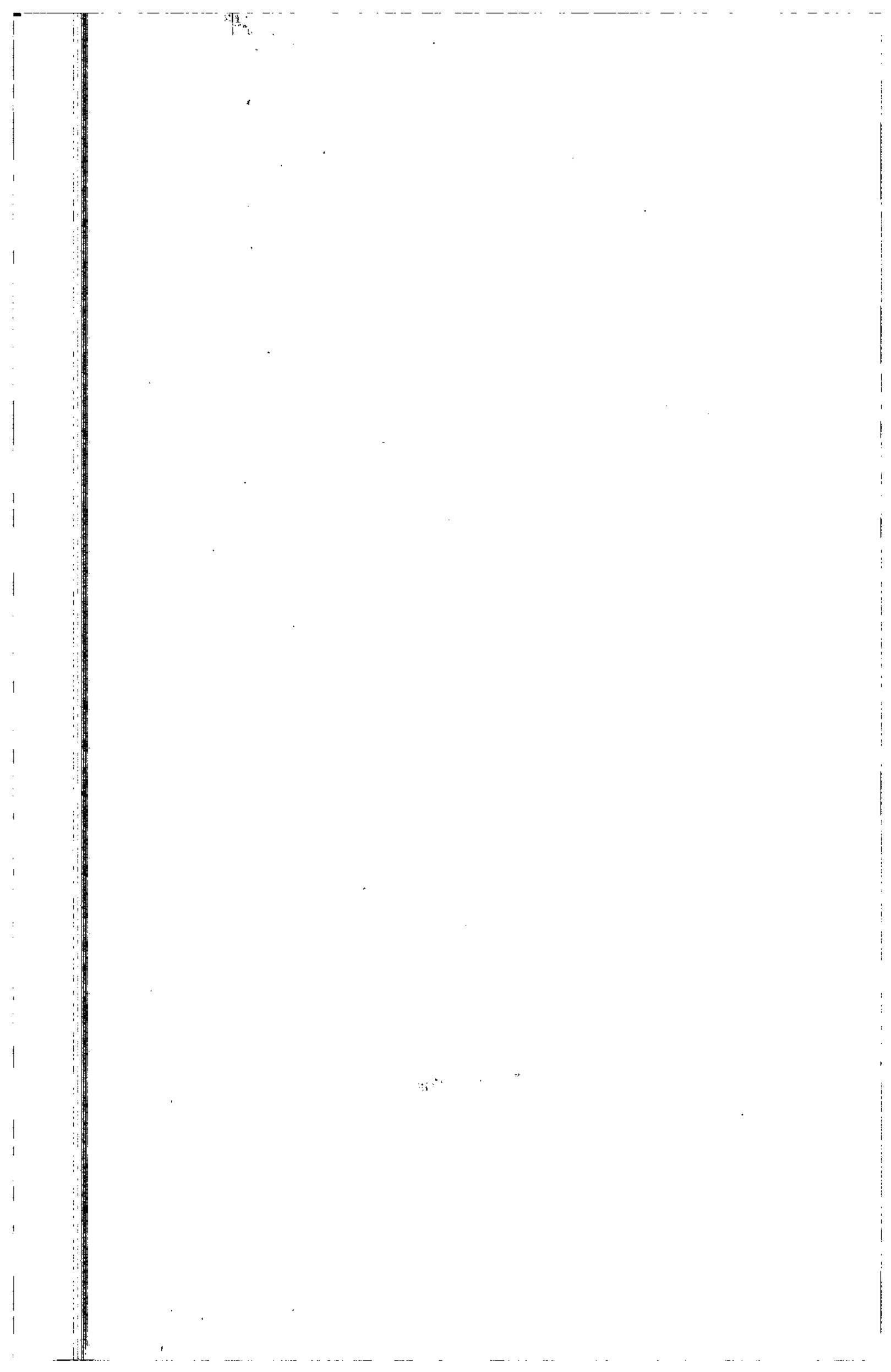
V. Muñoz C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia **3 NOV. 2010** anterior hoy
a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA
Secretario

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 02 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2011-00366-00

ACCIONANTE: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

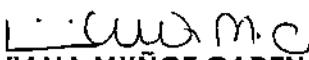
ACCIONADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL LIQUIDADA, HOY
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

Teniendo en cuenta la respuesta suministrada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y con el propósito de darle celeridad al presente trámite, el Despacho procederá requerir nuevamente a la entidad accionada, suministrándole la información requerida, para que en el término de tres días, informe los trámites surtidos para acatar el fallo de tutela proferido por este Despacho el 4 de agosto de 2011 y, en el evento de haber sido atendida, remitir con la respuesta copia de las respectivas actuaciones para tal efecto, con la correspondiente constancia de notificación; así entonces, adjunto se envía copia del referido fallo.

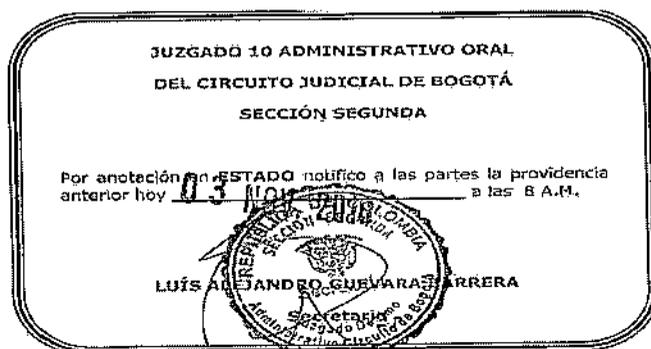
Así mismo, requiérase a la parte accionante para que se sirva informar si la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Una vez allegadas las respuestas a lo solicitado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir respecto del archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00011-00
ACCIONANTE: HORACIO MATIZ CALDERÓN
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO
INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE
DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Se considera necesario nuevamente disponer el requerimiento de la parte actora para que informe si el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 28 de enero de 2016, para lo cual dispondrá de 3 días.

Si vencido el término anterior, la parte accionante no manifiesta pronunciamiento alguno, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

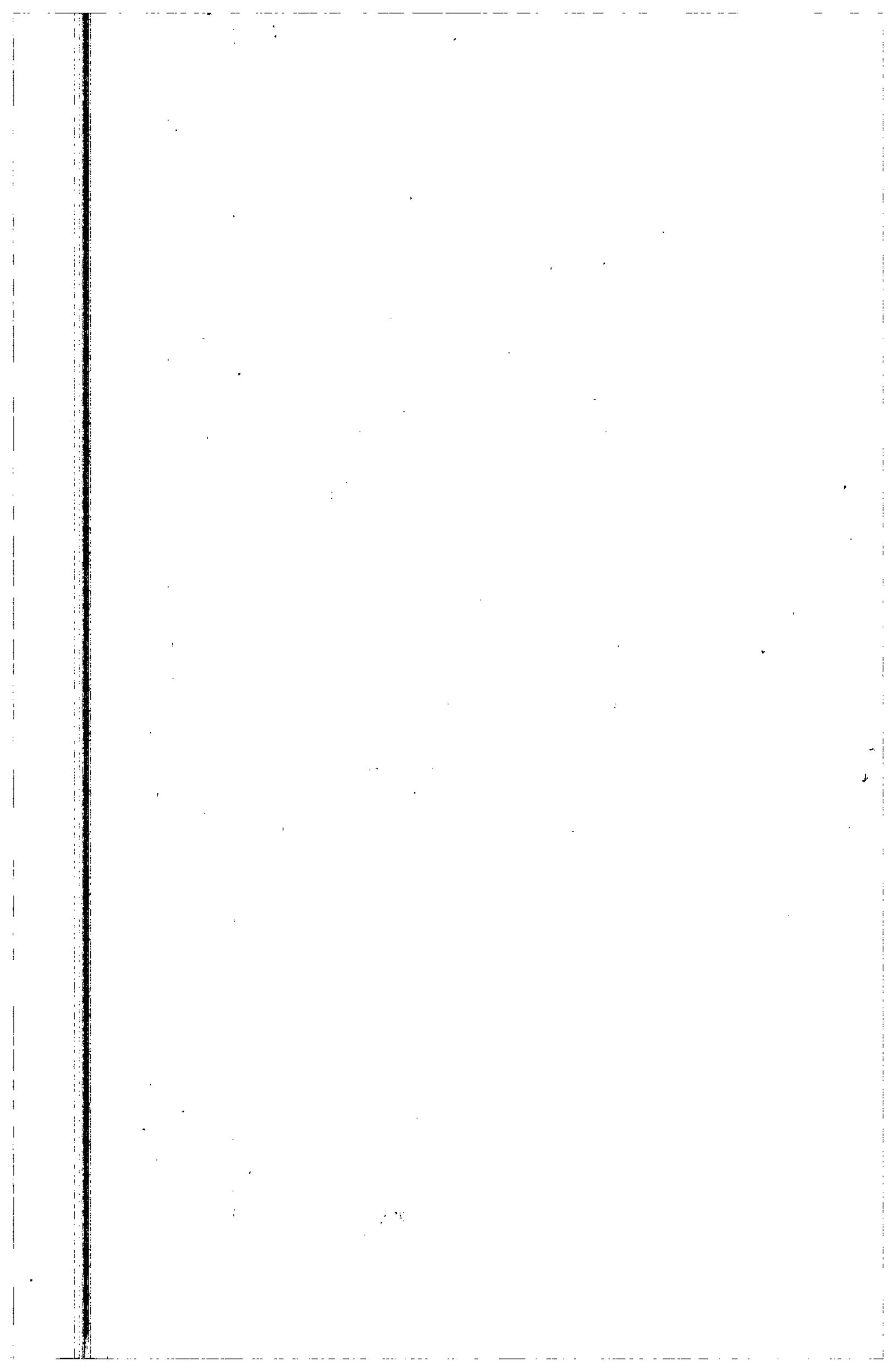
L. C. W. M. C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA

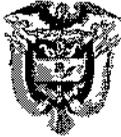
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **03 NOV. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

02 NOV. 2018

Bogotá, D.C.,

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00434-00
ACCIONANTE: SANDRA MILENA MOSQUERA PACHECO y EDWIN FERNY GUERRERO MOSQUERA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escritos visibles a folios 46 y 47 del expediente, la parte accionante, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 9 de noviembre de 2016, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 52 a 66 del cuaderno principal, la entidad accionada allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

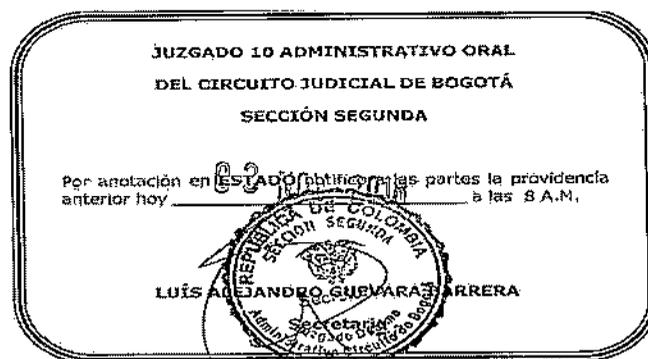
En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

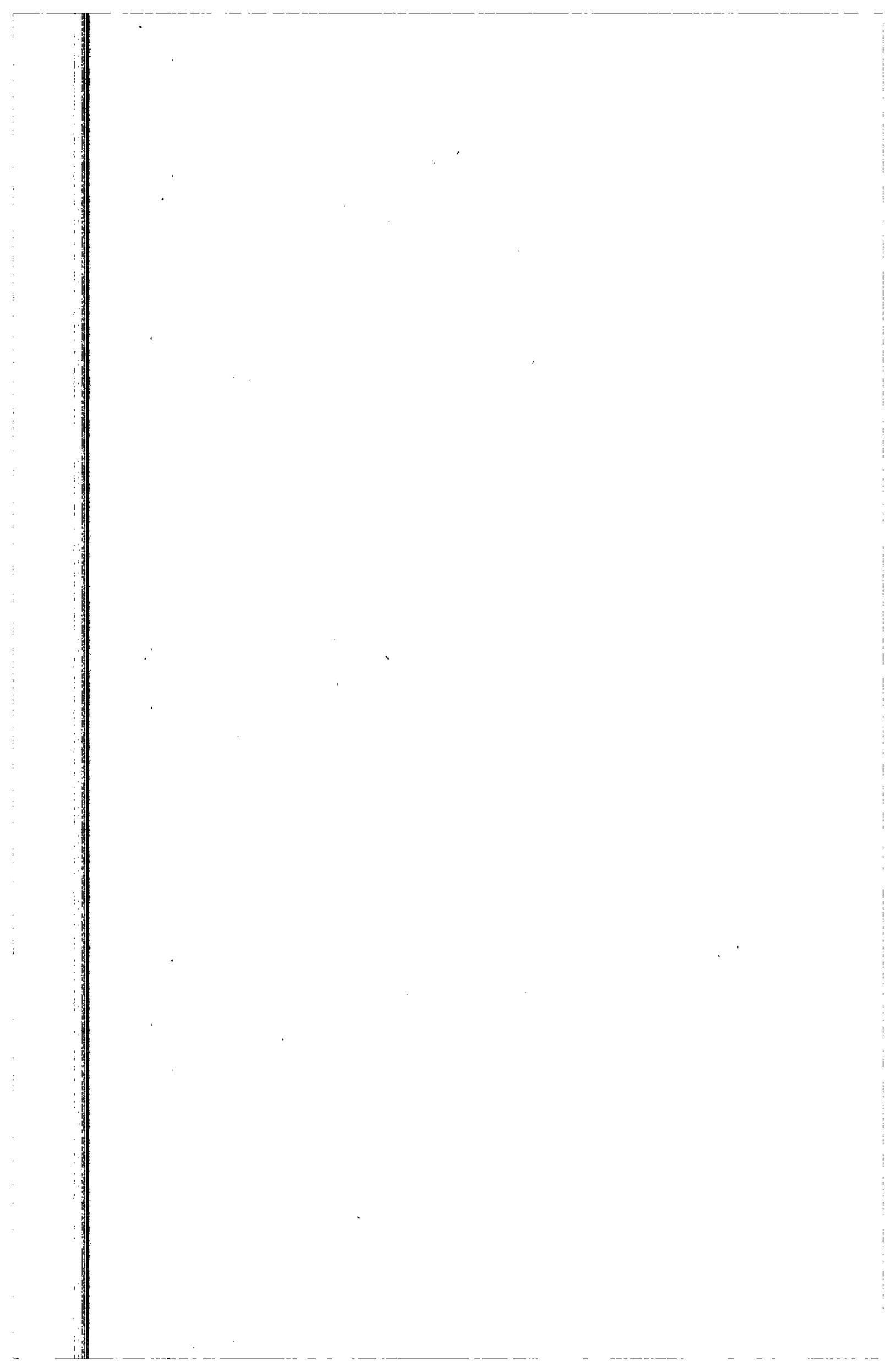
Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

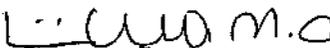
Bogotá D. C., 02 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2017-00279-00
ACCIONANTE: ARGENIS CRUZ CADENA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

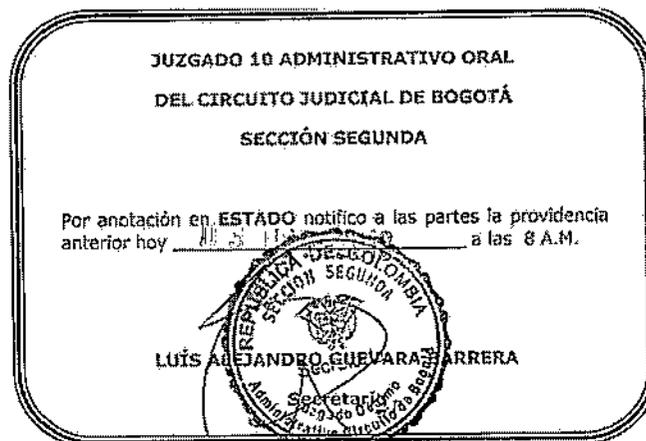
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendarado 24 de noviembre de 2017, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 02 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2014-00463-00

ACCIONANTE: CARMEN ELISA MARTÍNEZ MENDIETA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 17 de octubre de 2018 se requirió al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** para que informara los trámites surtidos para acatar el fallo de tutela, no obstante, vencido el término concedido guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, requiérasele nuevamente para que informe al Despacho los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo proferido en la acción de tutela de la referencia el día **28 de agosto de 2014** y, en el evento de haber sido atendida, remitir con la respuesta copia de las actuaciones surtidas para tal efecto, con la constancia de la notificación debidamente surtida.

Así mismo, requiérase a la parte accionante para que se sirva informar si la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

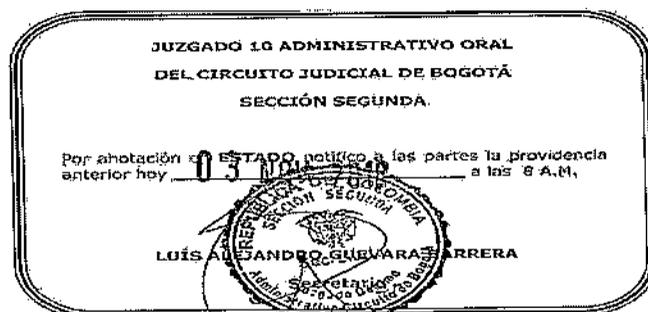
Una vez allegadas las respuestas a lo solicitado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir respecto del archivo del proceso.

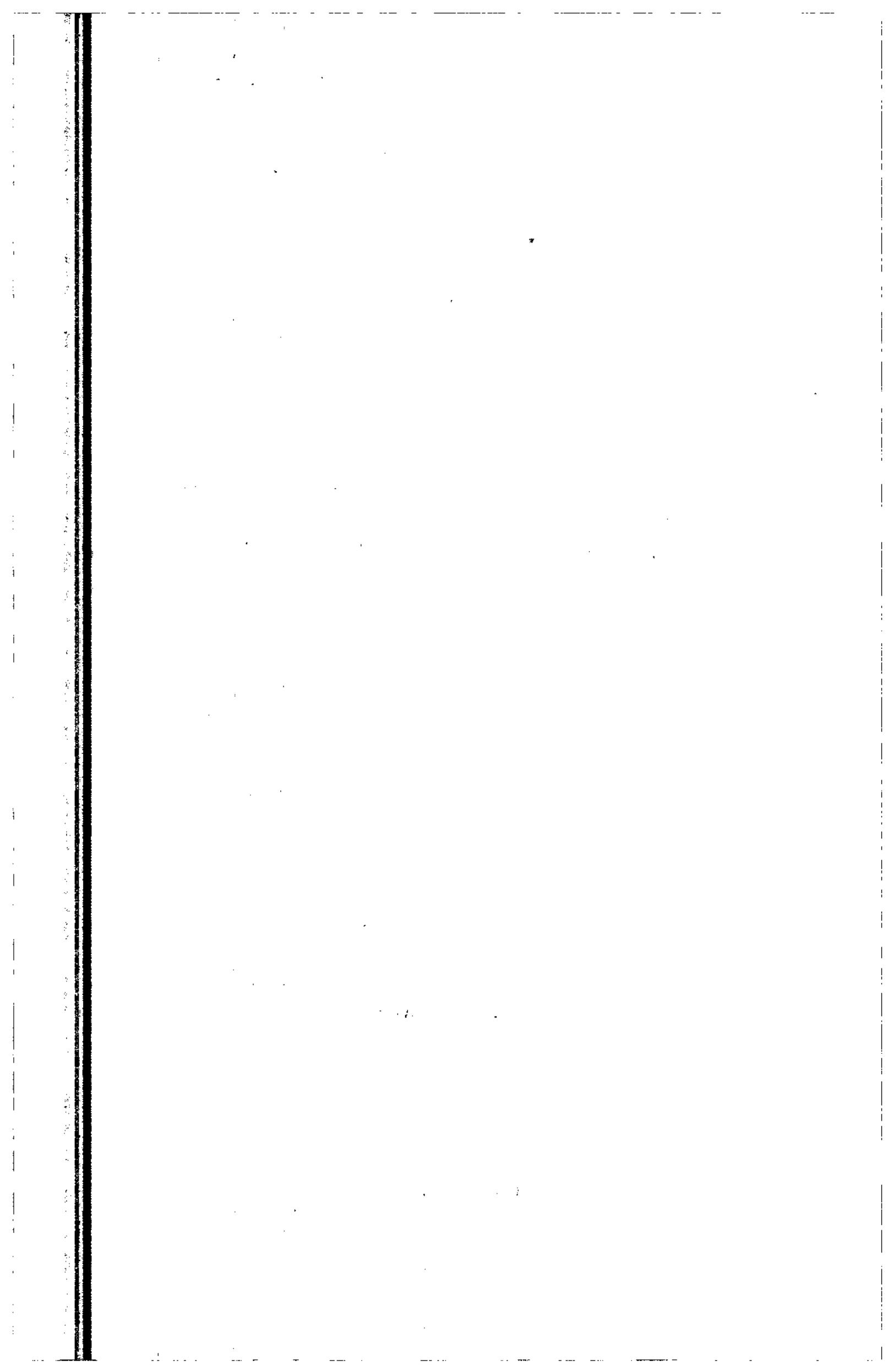
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz M.C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JGR







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

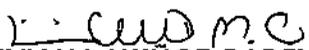
Bogotá, D.C., 02 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00045-00
ACCIONANTE: DORQUIS HELENA NEGRETE DURANGO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Se considera necesario nuevamente disponer el requerimiento de la parte actora para que informe si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 22 de febrero de 2016, para lo cual dispondrá de 3 días.

Si vencido el término anterior, la parte accionante no manifiesta pronunciamiento alguno, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

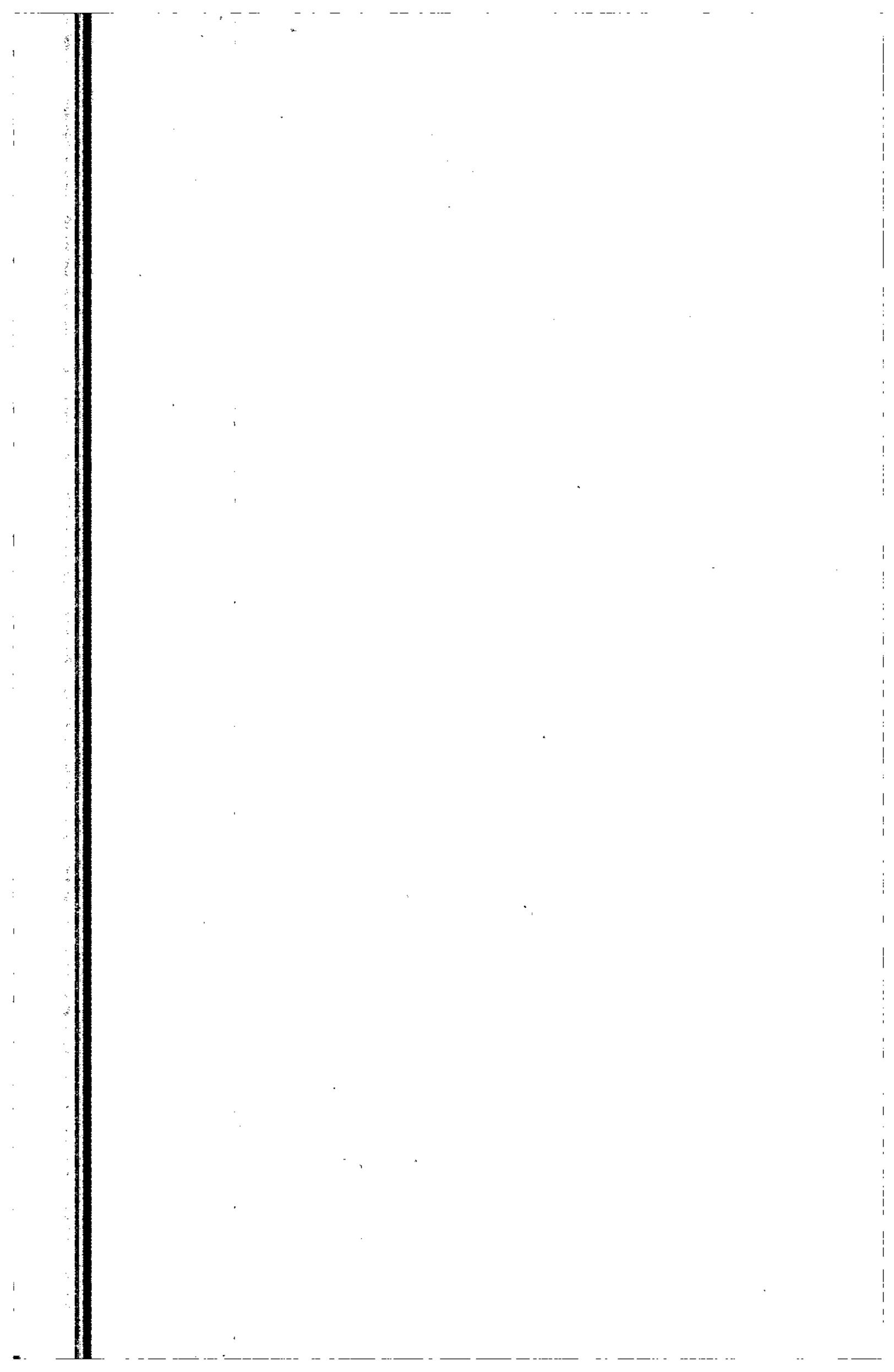

VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico, a las partes la
providencia anterior hoy 03 NOV. 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 02 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00230-00
ACCIONANTE: CÉSAR MAURICIO VEGA DÍAZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA - ANM

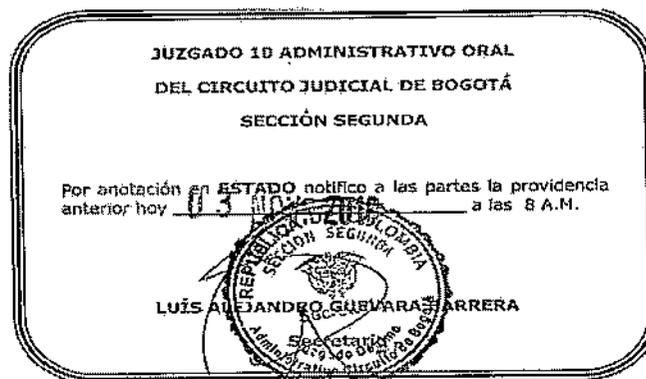
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendarado 30 de agosto de 2018 excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR



162



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 02 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00172-00
ACCIONANTE: EDNA MARGARITA HERNÁNDEZ PEÑA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado 30 de agosto de 2018 excluyó de revisión la tutela de la referencia, y lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha de 21 de junio de 2018, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 24 de mayo del año en curso, donde se negó el amparo solicitado por la parte actora.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

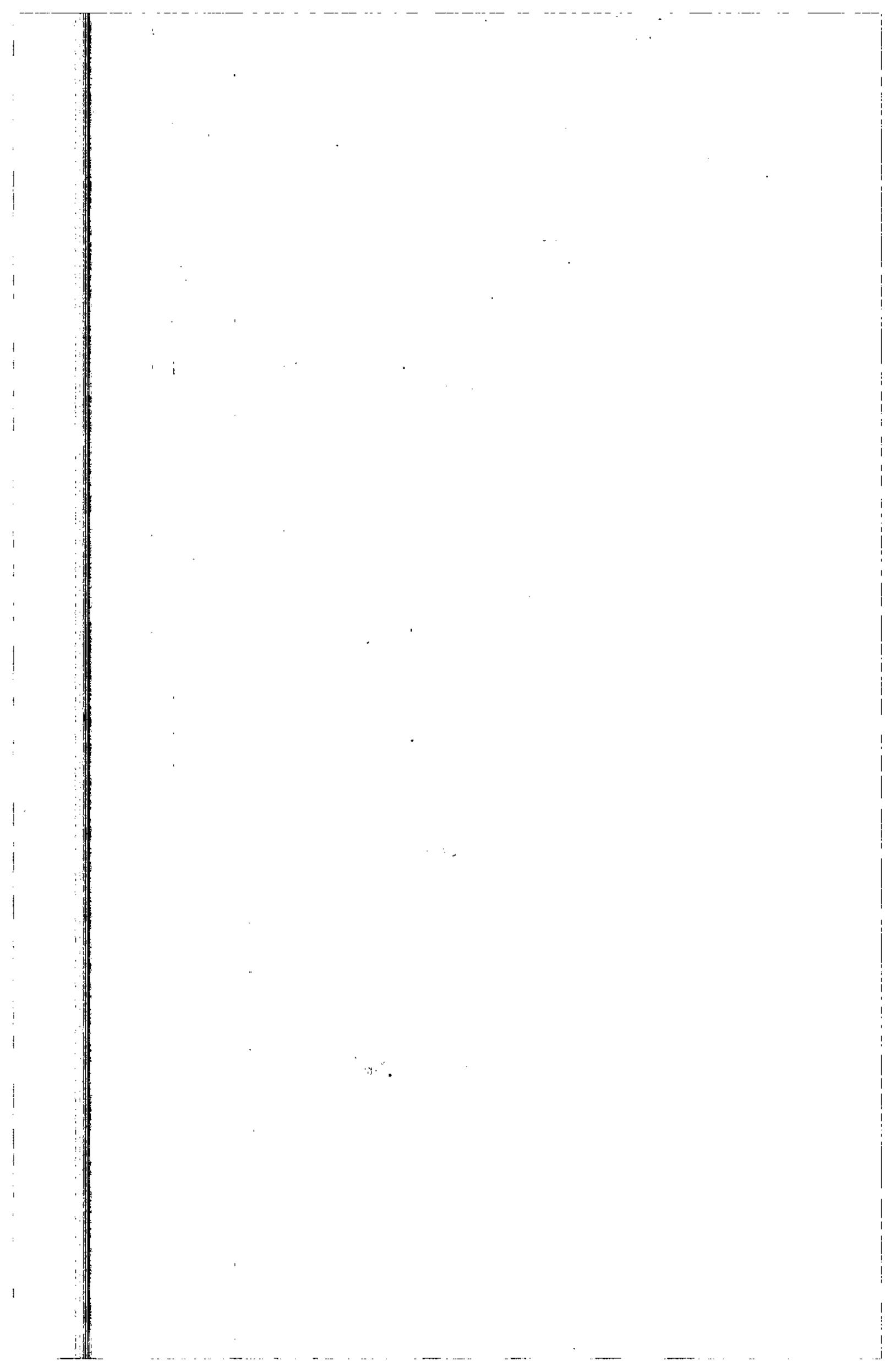
L. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **03 NOV. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 02 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00247-00
ACCIONANTE: JAIME YOBER ZAMBRANO BENAVIDES
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y DISTRITO CAPITAL –
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

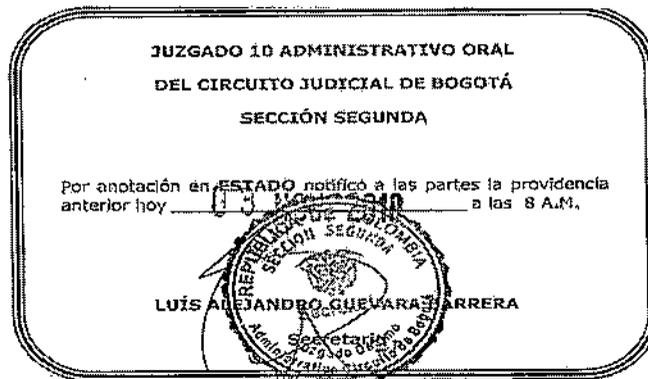
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendarado 30 de agosto de 2018 excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 02 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00198-00
ACCIONANTE: CLAUDIA MARÍA DEISY GETIAL MAYAG
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escritos visibles a folios 24 y 25 del expediente, la parte accionante, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 22 de junio de 2016, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

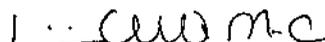
Ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 30 a 33 y 36, la entidad accionada allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

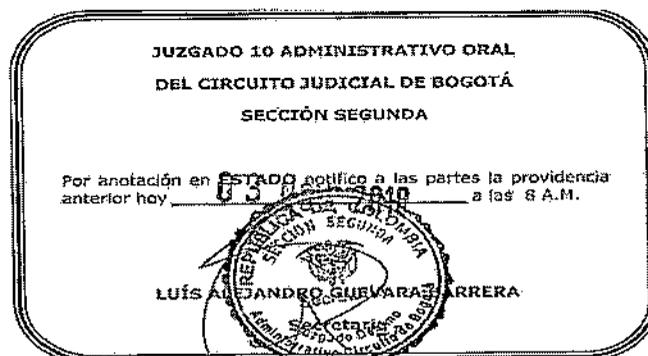
En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

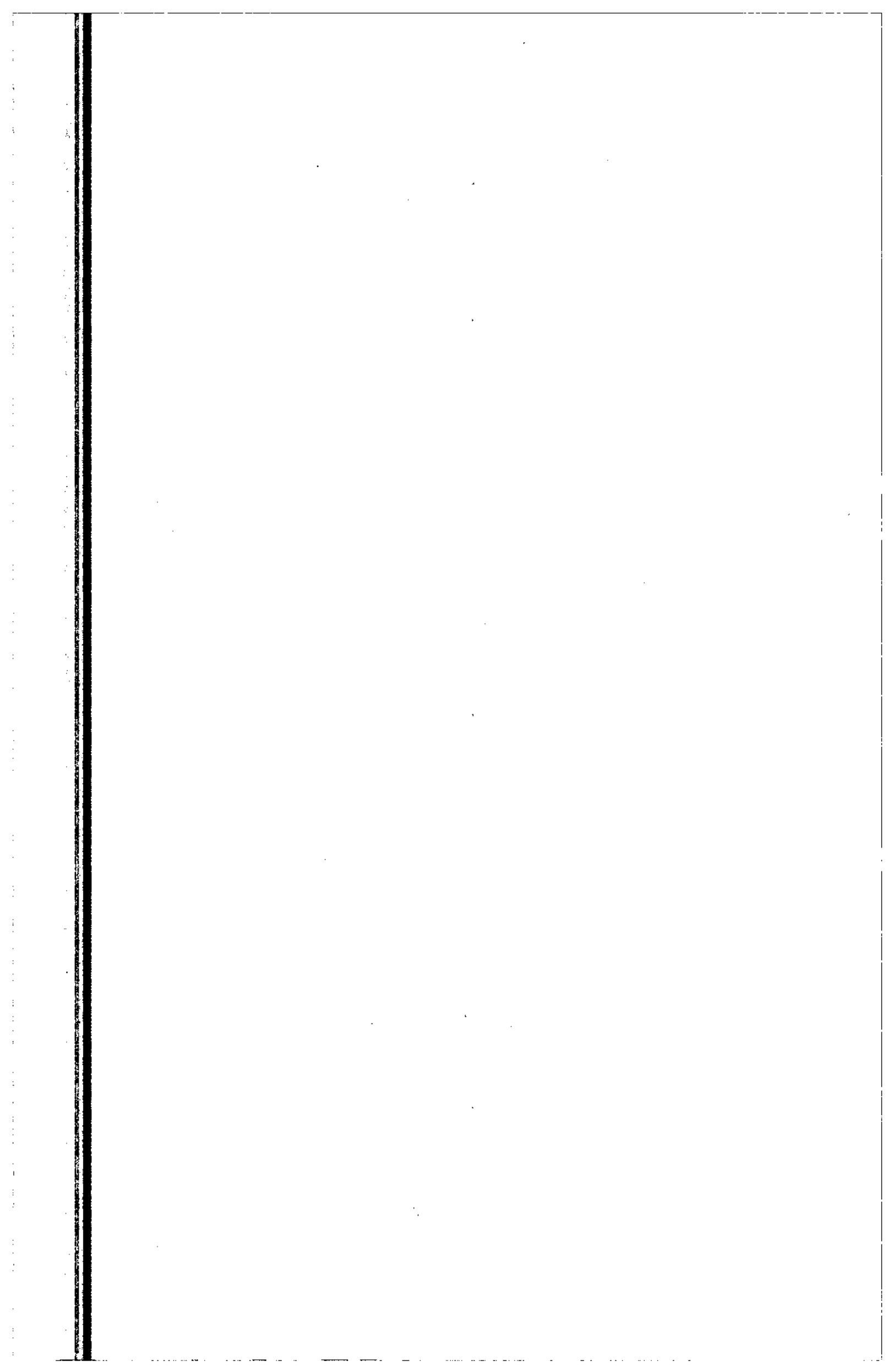
Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C.,

02 NOV. 2018.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2016-00198-00

ACCIONANTE: CLAUDIA MARÍA DEISY GETIAL MAYAG

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

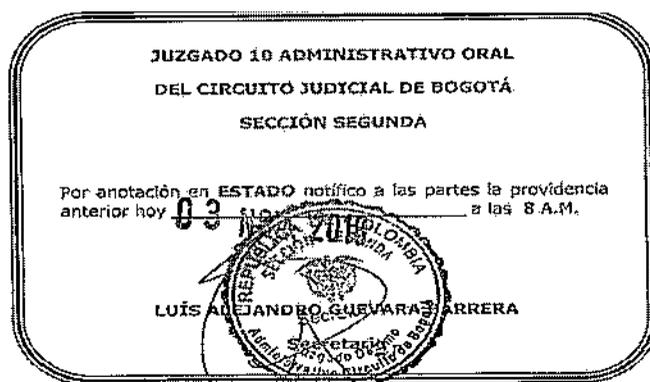
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendarado 30 de agosto de 2016 excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

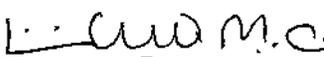
Bogotá, D.C., 02 NOV. 2018.

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00456-00
ACCIONANTE: ALICIA SAMBONI DE ANACONA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Se considera necesario nuevamente disponer el requerimiento de la parte actora para que informe si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 03 de junio de 2015, para lo cual dispondrá de 3 días.

Si vencido el término anterior, la parte accionante no manifiesta pronunciamiento alguno, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

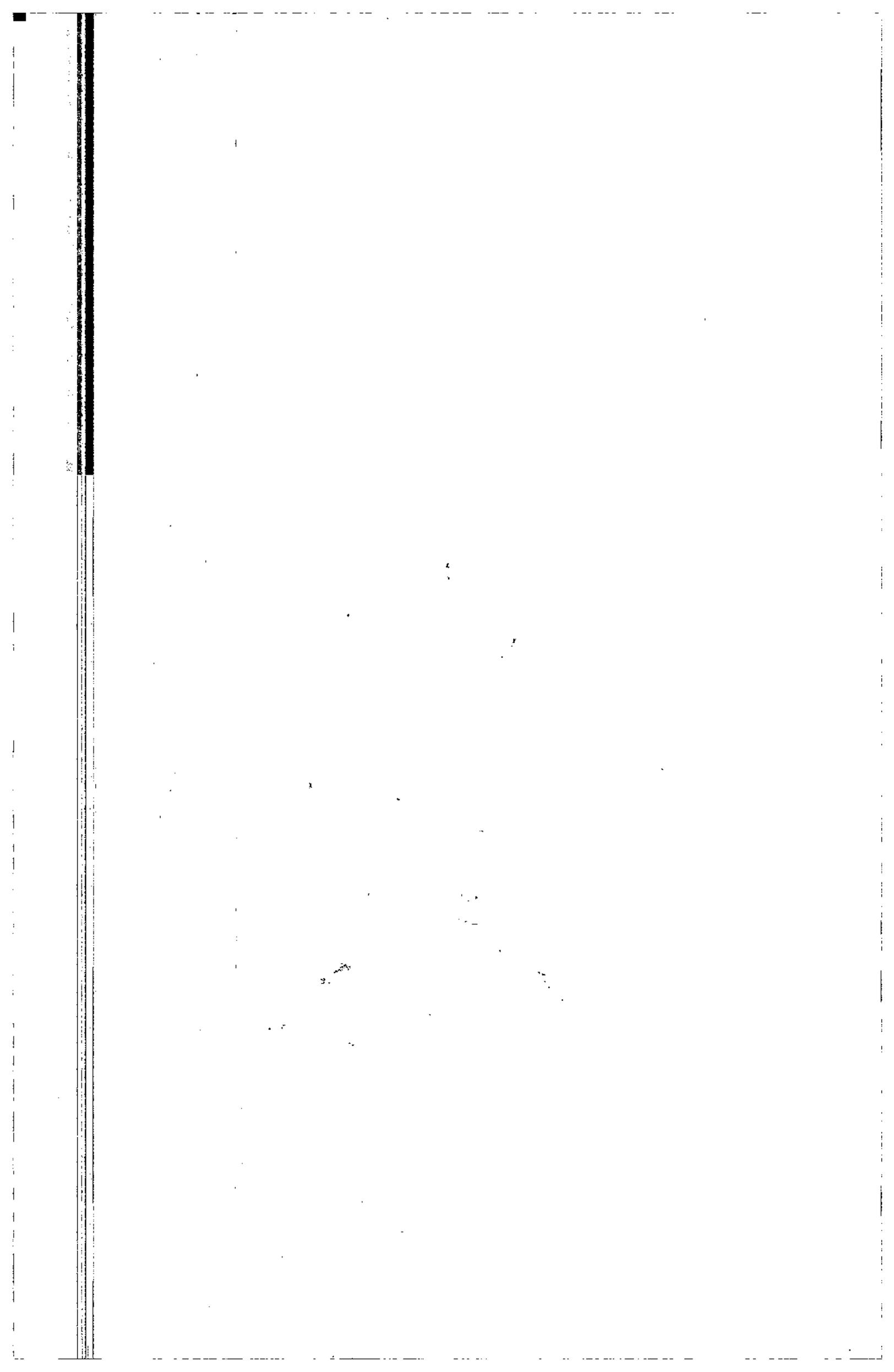

VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **03 NOV. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 02 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00133-00
ACCIONANTE: MARÍA LIVIA GALINDO BASTIDAS
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito visible a folio 25 del expediente, la parte accionante, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 25 de mayo de 2016, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 48 a 61, la entidad accionada allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

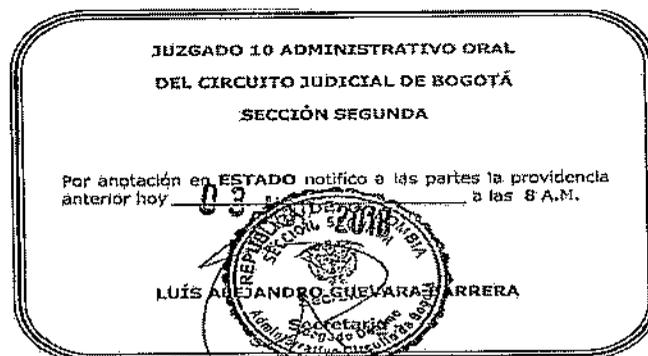
En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

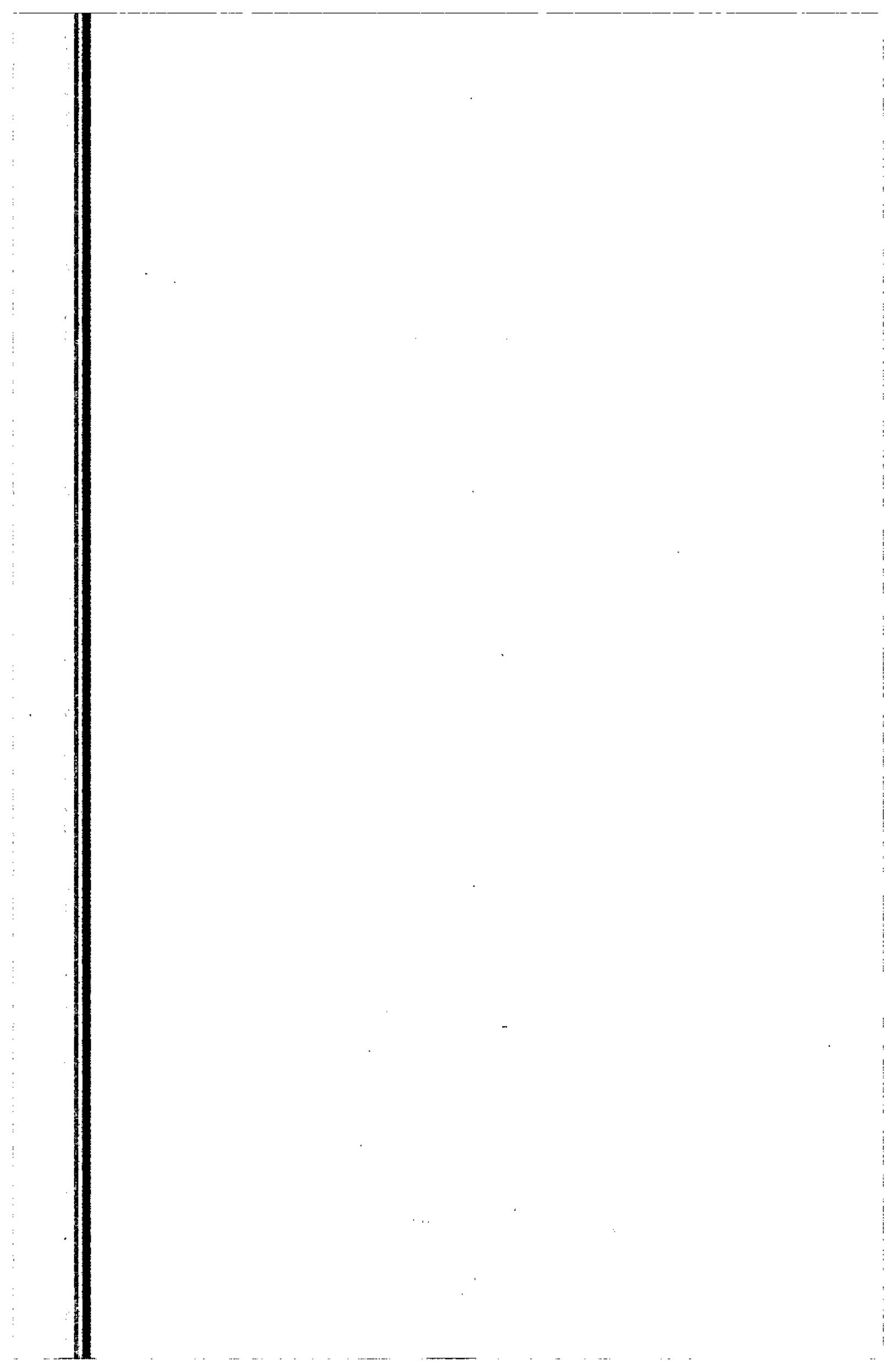
Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00379-00
ACCIONANTE: MARÍA JANETH CIFUENTES LONDOÑO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
CLASE ACCIÓN DE TUTELA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte accionante, mediante petición del 24 de octubre de 2018, solicitó la apertura del incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela. Ahora bien, se tiene que a folios 1 a 6 del cuaderno incidental, la entidad accionada ya había allegado contestación, sin embargo, se observa que con dicha respuesta no se está dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 5 de octubre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a iniciar el incidente y en aras de obtener certeza sobre los hechos, se dispone **REQUERIR** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** o quien hagan sus veces, para que en el término perentorio de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Juzgado de manera detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida en el fallo dentro de la acción en referencia, allegando copia de las actuaciones con constancia de la notificación debidamente surtida.

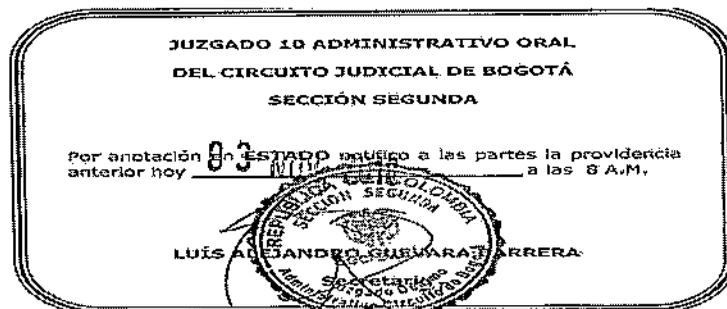
Remítase el oficio respectivo, anexando copia de la sentencia correspondiente.

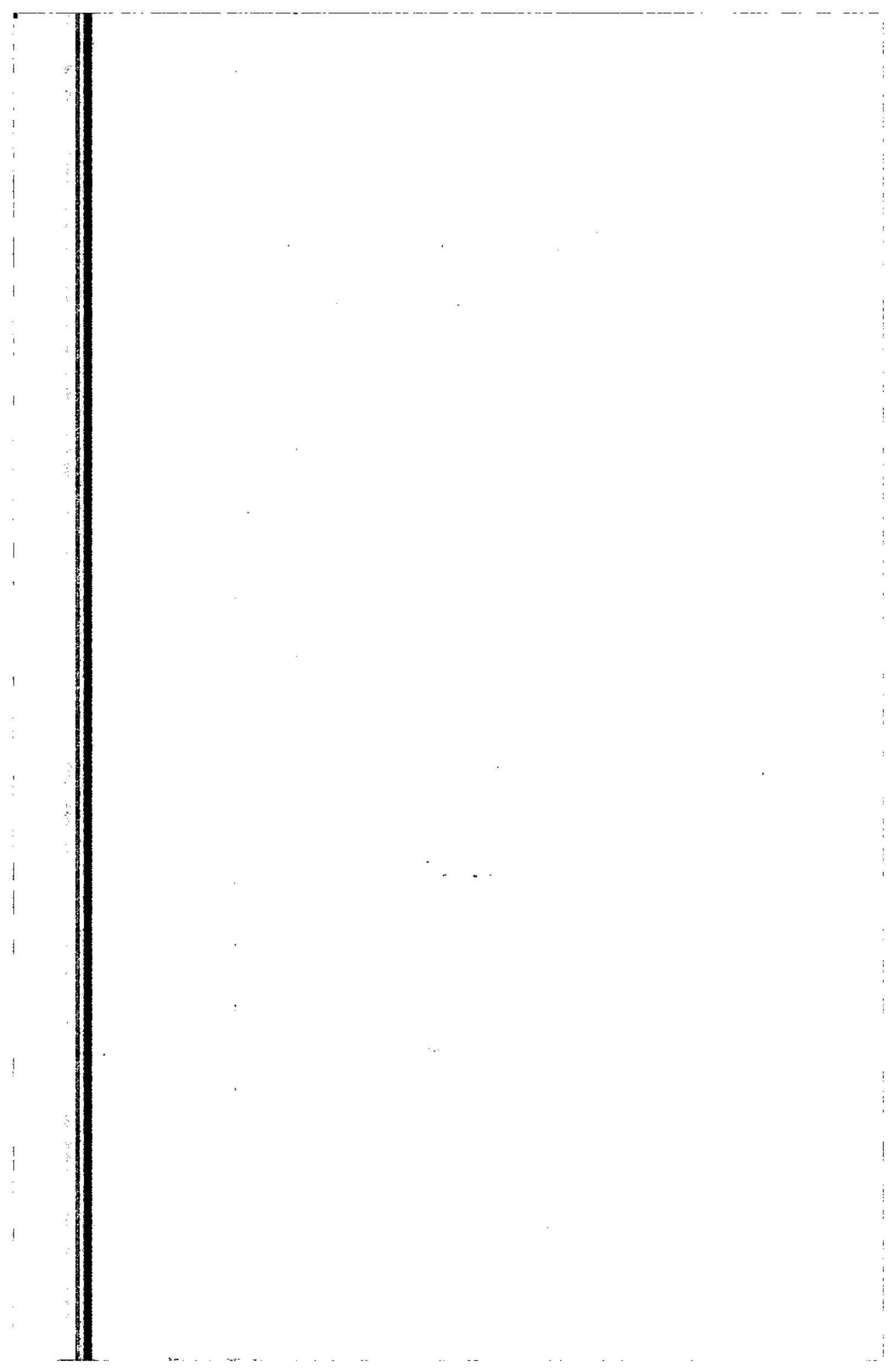
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JGR







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00445-00
ACCIONANTE: JAIME ANDRÉS ARANDA DURÁN
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
CLASE: INCIDENTE DESACATO- TUTELA

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato a fallo de tutela propuesto por el señor **JAIME ANDRÉS ARANDA DURÁN** con cédula de ciudadanía 91.111.320 en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El señor **JAIME ANDRÉS ARANDA DURÁN**, en ejercicio de la acción de tutela acudió a este Juzgado solicitando la protección para sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital, vulnerados presuntamente por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por no autorizar y dar trámite a la práctica de Junta Médica Laboral para determinar su aptitud psicofísica.

Mediante fallo del **17 de abril de 2018**, se concedió el amparo para los derechos de debido proceso y seguridad social, disponiéndose lo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos al debido proceso y a la seguridad social de **JAIME ANDRÉS ARANDA DURAN** con cédula de ciudadanía **91.111.320**, vulnerados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, hasta tanto sean superadas las dificultades médicas como consecuencia de sus lesiones y sea establecido su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, sin perjuicio de los pagos que debe asumir el tutelante, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la respectiva dependencia, proceda a ordenar la práctica de los exámenes y todos los procedimientos necesarios para la realización de Junta Médica Laboral, así como también el examen médico de retiro.

TERCERO: **ORDENAR** la realización de la Junta Médica Laboral para **JAIME ANDRÉS ARANDA DURAN** con cédula de ciudadanía **91.111.320**, a través de la dependencia encargada de ello, a fin de que se resuelva la situación médica laboral del mencionado.

CUARTO: **NOTIFICAR** a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Posteriormente, los días 4 de mayo y 8 de junio de 2018, la parte actora promovió incidente de desacato, indicando que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 17 de abril de 2018; en consecuencia, la entidad demandada se pronunció al respecto, allegando varios pantallazos y copias de solicitudes relacionadas con el tema en cuestión¹; no obstante, al no estar de acuerdo con lo anterior, la parte actora volvió a insistir en la apertura de incidente de desacato, por lo cual mediante auto del **17 de agosto de 2018**² se dispuso requerir al Representante Legal del **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, para que informara de manera detallada los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo proferido en el asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que vencido el término dispuesto en el auto que ordenó requerir la entidad demandada, ésta guardó silencio y que, el 27 de septiembre la parte actora allegó nueva solicitud de incidente de desacato³; mediante auto del 22 de octubre de 2018⁴ se ordenó apertura de incidente por desacato a providencia judicial en contra del General **GERMAN LÓPEZ GUERRERO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

La notificación del auto de apertura del incidente por desacato se surtió como consta en los soportes obrantes a **folios 45 y 46**, no obstante a la fecha el General **GERMAN LÓPEZ GUERRERO** no rindió informe alguno sobre el cumplimiento del fallo que desató la acción de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona

¹ Folios 17 a 29 del cuaderno incidental.

² Folio 35 del cuaderno incidental.

³ Folios 38 a 42 del cuaderno incidental.

⁴ Folios 44 y vuelto del mismo, del cuaderno incidental.

por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados.

Así las cosas, la decisión del juez constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico, orden que debe ser acatada dentro del término que se señale en el respectivo fallo, pues de no hacerlo, el orden constitucional continúa quebrantado y se pone en tela de juicio, la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales.

Ahora bien, en caso de desobedecerse la orden proferida por el juez constitucional, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias con multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y privativas de la libertad de hasta 6 meses de prisión.

Luego, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado está autorizado para pedir la apertura del trámite de incidente de desacato, y el juez debe verificar si el fallo de tutela fue o no cumplido total o parcialmente, y en el evento de incumplimiento, proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

Así entonces, acorde con los antecedentes del presente trámite, en esta oportunidad, corresponde determinar si la orden impartida en la Sentencia del **17 de abril de 2018** en el expediente en referencia, fue o no cumplida, y particularmente si hay lugar a imponer sanción alguna al responsable.

Como ya se indicó, mediante auto del **17 de agosto de 2018**⁵ se dispuso requerir al Representante Legal del **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD** o quien haga sus veces, para que informara de manera detallada los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo proferido en el asunto de la referencia,

⁵ Folio 35 del cuaderno incidental

habiéndose notificado el respectivo oficio a la entidad el **mismo día**⁶, sin que se haya recibido respuesta alguna al respecto, razón por la cual a través de auto del **22 de octubre de 2018**⁷, se ordenó la apertura de incidente por desacato a providencia judicial en contra del General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, oportunidad en la que también guardó silencio.

Ahora, para surtir el trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida dentro de una acción de tutela, el Despacho acatará el criterio adoptado por la H. Corte Constitucional dentro del expediente T-482 de 2013⁸, en cuanto indicó que el Juez Constitucional en el incidente de desacato debe verificar "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma".

1. AUTORIDAD QUE DEBIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA

La orden está dirigida al Director de Sanidad del Ejército Nacional, cargo que de público conocimiento es ejercido por el General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** con cédula de ciudadanía 79.468.794, quien ha guardado silencio frente requerimientos que se le han efectuado por parte de este Despacho a fin de obtener el cumplimiento de fallo aludido.

Cabe precisar frente a este aspecto que el auto de apertura del incidente fue notificado en debida forma teniendo en cuenta el criterio de la H. Corte Constitucional⁹ en el que expone que el Juez de tutela puede notificar a través los medios más expeditos el contenido de las providencias dictadas dentro del trámite del incidente de desacato, lo que incluye el auto respectivo de apertura.

2. TÉRMINO PARA ACATAR LA ORDEN IMPARTIDA

La orden fue dada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la parte demandada procediera a ordenar la práctica de los exámenes y todos los procedimientos necesarios para la realización de Junta Médica Laboral, así como también el examen médico de

⁶ Folios 36 y 37 del cuaderno incidental

⁷ Folio 44 del cuaderno incidental

⁸ Sentencia T-482 de 2013, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁹ Corte Constitucional, Auto 236 de 2013.

retiro del accionante.

Pese a que el fallo fue notificado el **17 de abril de 2018**¹⁰, y que el Despacho posteriormente ha requerido a la entidad para que se efectuó el cumplimiento del mismo, a la fecha luego de haber transcurrido más de seis meses desde que fue emitido la referida sentencia, no se ha dado cumplimiento de la misma conforme se ordenó en la providencia del **17 de abril de 2018**.

3. ALCANCE DE LA ORDEN

Como consecuencia del amparo para los derechos de debido proceso y seguridad social, se ordenó a la entidad, que a través de la respectiva dependencia, proceda a ordenar la práctica de los exámenes y todos los procedimientos necesarios para la realización de Junta Médica Laboral, así como también el examen médico de retiro del accionante; no obstante, la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la tutela.

CONCLUSIÓN

Con la actuación desplegada en el presente trámite, se observa que el General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** con cédula de ciudadanía 79.468.794, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, es renuente a cumplir la orden impartida en el fallo del **17 de abril de 2018** para la protección de los derechos de debido proceso y seguridad social de la parte accionante, situación que es evidente y además injustificada si se considera el amplio término que ha transcurrido hasta la fecha sin que haya sido acatada la orden, lo que demuestra su indiferencia y absoluta irresponsabilidad, por cuanto además no se trata de un caso aislado sino por el contrario de una constante tan evidente, que es imposible que la misma no tengan conocimiento del deficiente desempeño de las competencias de la entidad.

Por lo anterior, se dispondrá dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la referida providencia, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales de debido proceso y seguridad social de la parte actora, y se impondrán las correspondientes sanciones por desacato a decisión judicial, conforme lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁰ Folios 74 a 78.

En mérito expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR renuente de cumplimiento del fallo de tutela proferido el **13 de abril de 2018** dentro del expediente **110013335010 20170044500**, al General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** con cédula de ciudadanía 79.468.794, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, reiterar la orden al General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** con cédula de ciudadanía 79.468.794, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, en el sentido de exhortarle a cumplir en forma **INMEDIATA** la orden impartida en el fallo de tutela proferido el **17 de abril de 2018** dentro del expediente **110013335010 20170044500**.

TERCERO.- IMPONER al General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** con cédula de ciudadanía 79.468.794, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, una sanción de dos (02) días de arresto por incurrir en desacato a lo ordenado en fallo de tutela proferido el **17 de abril de 2018** dentro del expediente **110013335010 20170044500**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- IMPONER al General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** con cédula de ciudadanía 79.468.794, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, una multa equivalente en pesos a **cinco (05)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá ser pagada a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta providencia, en la cuenta corriente 3-0070-000030-4 – Multas y Caucciones – del Banco Agrario.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE en forma personal al General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** con cédula de ciudadanía 79.468.794, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, haciéndole entrega de la copia de ésta providencia; y en forma telegráfica a la parte accionante.

SEXTO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** copia de la misma a la

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la constancia de notificación y ejecutoria, para los fines pertinentes.

SÉPTIMO.- Una vez en firme esta providencia, envíese copia de las presentes diligencias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue al General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** con cédula de ciudadanía 79.468.794, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por desacato a decisión judicial.

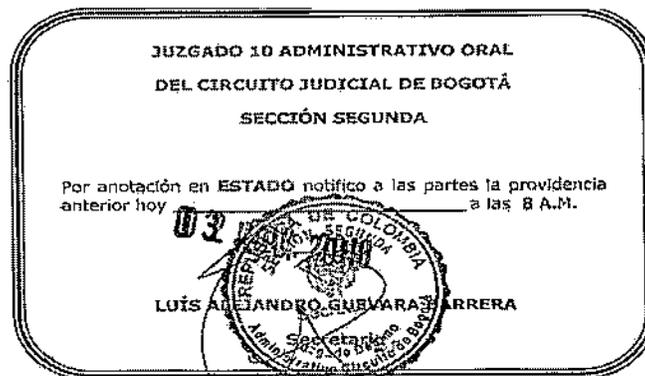
OCTAVO.- CONSÚLTESE la presente providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, conforme al inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, para ello por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de manera inmediata.

NOVENO.- NOTIFICAR por estado a los interesados lo decidido por la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. MUÑOZ M.C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00395-00
ACCIONANTE: RAMÓN RODRÍGUEZ BARRAGÁN
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
CLASE: INCIDENTE DESACATO- TUTELA

Ingresa el expediente al Despacho con informe Secretarial de no haberse recibido respuesta de fondo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** a los requerimientos que le fueron efectuados en virtud de los autos del 04¹ y 25² de octubre de 2018, para establecer el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 06 de diciembre de 2017 dentro de la acción en referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no hay elementos de juicio de los cuales se pueda advertir el cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, encuentra procedente el Despacho dar apertura al incidente por desacato a decisión judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

¹ Folios 46 y vuelto del mismo.

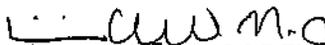
² Folio 72.

ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 y 617 del Código General del Proceso. Adjúntese copia de la solicitud de apertura de incidente por desacato.

TERCERO: Una vez notificada, **CORRER** traslado del presente incidente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV** por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

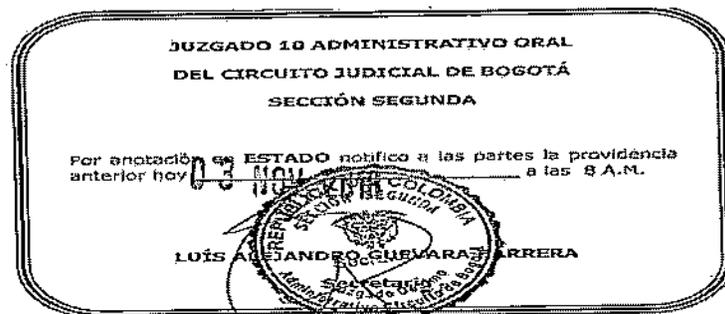
CUARTO: Para efectos de imponer las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a que haya lugar, se solicita a la Directora Técnica de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, que de manera inmediata informe a este Despacho el nombre de la persona responsable de cumplir el fallo de tutela proferido el **06 de diciembre de 2017** dentro de la acción en referencia, así como el de su superior inmediato, incluyendo el número de sus documentos de identidad y la dirección donde los mismos reciben notificaciones, en su defecto la consignada en la respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

JGR





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 02 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00306-00
ACCIONANTE: SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que la entidad accionada ya había allegado contestación con fecha del 9¹ y 12² de octubre de 2017, indicando haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 4 de octubre de 2017, donde se ordenó adelantar las acciones administrativas necesarias para autorizar el traslado de la accionante al Centro Penitenciario más cercano al lugar de residencia donde actualmente se encuentran sus hijos y sobrinos; ahora bien, vistas las mencionadas respuestas, se entiende que la demandante fue trasladada al Centro Carcelario ubicado en la ciudad de Neiva, sin embargo, el 26 de junio³ y el 13 de julio⁴ de 2018, la actora allegó escritos solicitando la apertura por incidente desacato, toda vez que según lo señalado por ella, nunca fue trasladada el Centro Carcelario en mención, agregando que actualmente se encuentra recluida en el Establecimiento Carcelario de mujeres ubicado en la ciudad de Florencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a iniciar el incidente y en aras de obtener certeza sobre los hechos, se dispone **REQUERIR** al Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Juzgado de manera detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida en el fallo dentro de la acción en referencia, indicando con claridad el

¹ Folios 113 a 119.

² Folios 132 a 135.

³ Folios 159 y 160.

⁴ Folios 161 a 166.

Centro Penitenciario donde fue trasladada la accionante al momento de emitir el aludido fallo de tutela y donde se encuentra reclusa actualmente, allegando copia de las actuaciones con constancia de la notificación debidamente surtida.

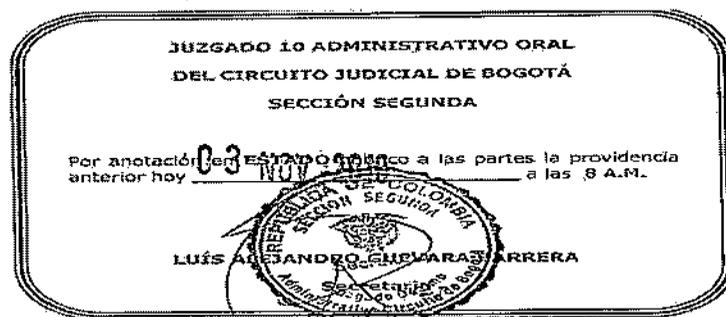
Remítase el oficio respectivo, anexando copia de la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 02 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2017-00306-00
ACCIONANTE: SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

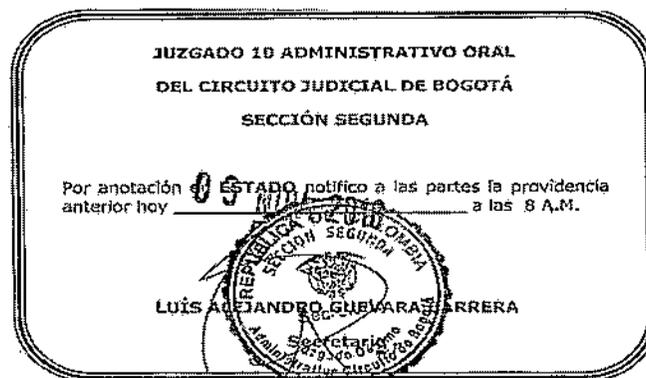
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendarado 16 de febrero de 2018 excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 02 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2016-423-00

ACCIONANTE: DORA LUCÍA CASTRO DE CLAVIJO

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 17 de octubre de 2018 se requirió a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que informaran los trámites surtidos para acatar el fallo de tutela, no obstante, vencido el término concedido, la única entidad que allegó contestación fue el Ministerio de Educación Nacional¹ solicitando su desvinculación del presente proceso por no ser la entidad idónea para resolver sobre el tema objeto de estudio del presente trámite; de igual forma, informó que efectuó el traslado de dicho requerimiento a la Fiduprevisora S.A. y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por ser las entidades encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin acceder a la referida solicitud de desvinculación; requiérase nuevamente a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** únicamente, para que informe al Despacho los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo proferido en la acción de tutela de la referencia el día **10 de noviembre de 2016** y, en el evento

¹ Folios 66 a 84.

de haber sido atendida, remitir con la respuesta copia de las actuaciones surtidas para tal efecto, con la constancia de la notificación debidamente surtida.

Así mismo, requiérase a la parte accionante para que se sirva informar si la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

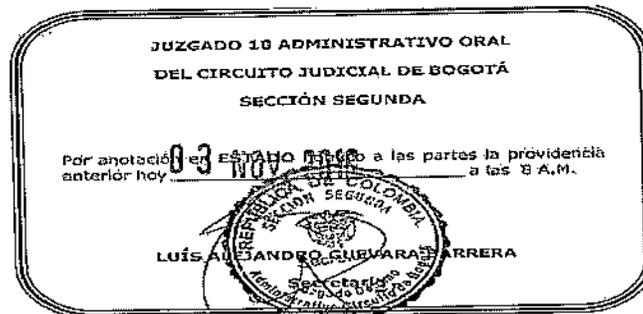
Una vez allegadas las respuestas a lo solicitado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir respecto del archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00312-00
ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE ABRIL
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS e INSTITUTO COLOMBIANO DE
DESARROLLO RURAL - INCODER
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 18 de octubre de 2018 se requirió a los Representantes Legales de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER** para que informaran los trámites surtidos para acatar el fallo de tutela; ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 51 a 66, la Agencia Nacional de Tierras allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo, no obstante, dentro del plenario no obra soporte alguno que permita determinar que la referida contestación haya sido debidamente notificada a la parte actora.

Así entonces, se considera necesario disponer el requerimiento de la parte accionante para que informe si la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** le notificó en debida forma acerca del contenido del Oficio No. **20183100979381 del 23 de octubre de 2018¹**, a través del cual da cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 11 de agosto de 2016, para lo cual dispondrá de 3 días.

Si vencido el término anterior, la parte accionante no manifiesta pronunciamiento alguno, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA

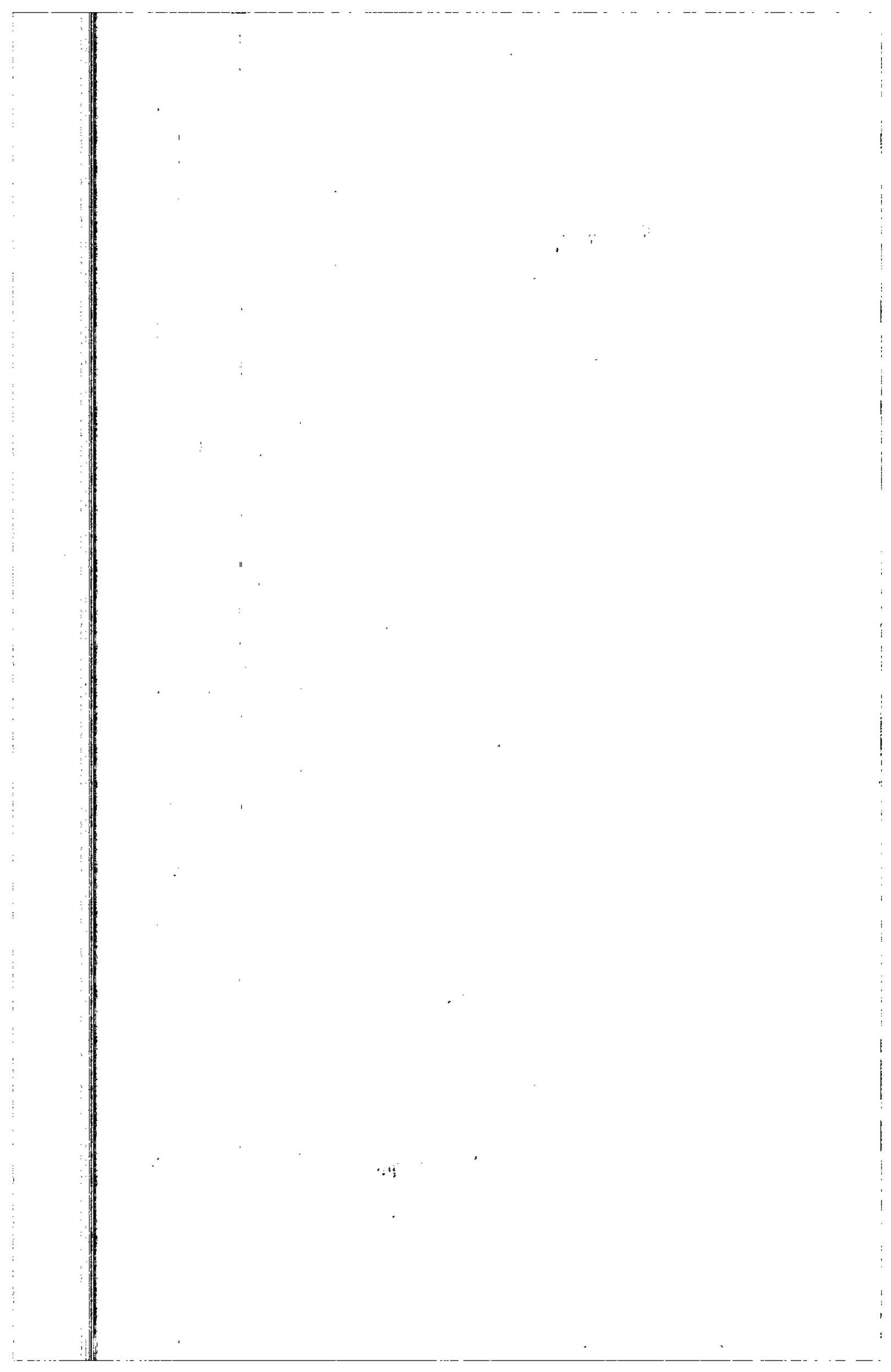
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **03 NOV. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folios 58 y vuelto del mismo.





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 02 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2016-00349-00

ACCIONANTE: DELLANIRA VIDAL VALENCIA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

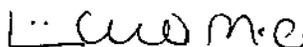
Revisado el expediente se observa que mediante auto del 18 de octubre de 2018 se requirió al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** para que informara los trámites surtidos para acatar el fallo de tutela, no obstante, vencido el término concedido guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, requiérasele nuevamente para que informe al Despacho los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo proferido en la acción de tutela de la referencia el día **7 de septiembre de 2016** y, en el evento de haber sido atendida, remitir con la respuesta copia de las actuaciones surtidas para tal efecto, con la constancia de la notificación debidamente surtida.

Así mismo, requiérase a la parte accionante para que se sirva informar si la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

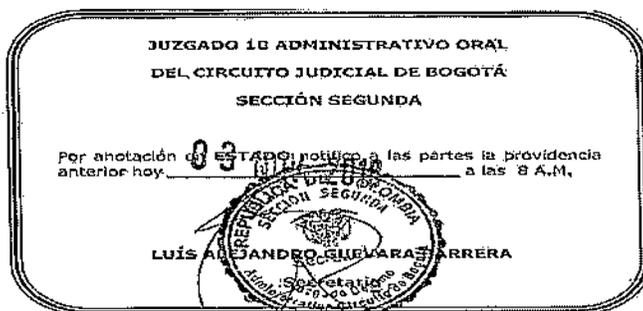
Una vez allegadas las respuestas a lo solicitado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir respecto del archivo del proceso.

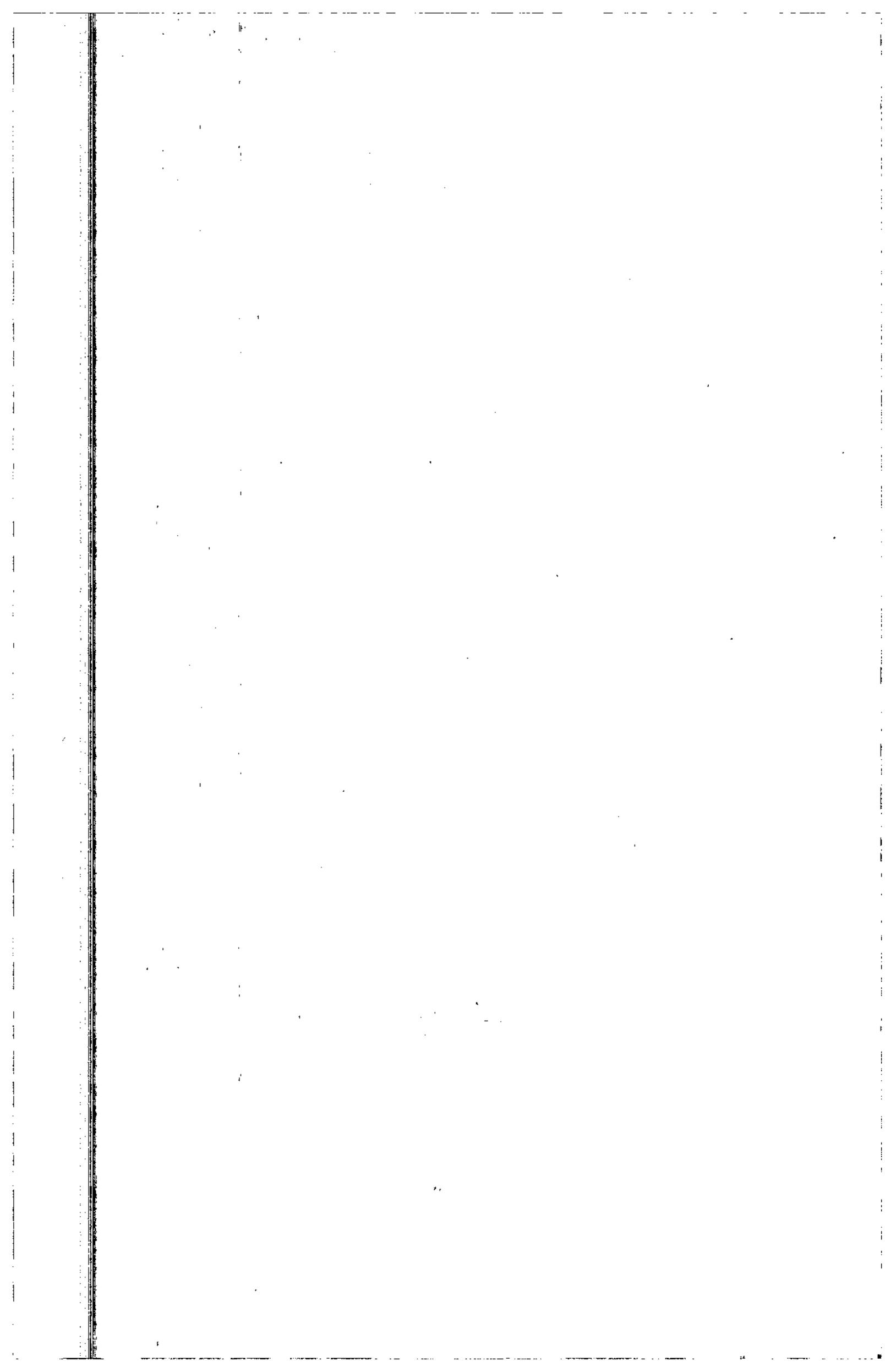
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JGR







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 NOV, 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2014-00236-00
ACCIONANTE: EDILBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
CLASE: INCIDENTE DESACATO- TUTELA

Mediante auto del 22 de octubre de 2018, se requirió a la UGPP y a la parte accionante con el propósito de tener certeza acerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 12 de mayo de 2014; ahora bien, por una parte, a través de escritos con fecha del 24¹ y 26² de octubre del año en curso, la parte actora señaló que a la fecha, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo de tutela y, de otro lado, la entidad demandada también allegó contestación³, indicando ya haber dado respuesta de fondo; no obstante, se observa que con dicha respuesta no se está dando cumplimiento a la mencionada sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no hay elementos de juicio de los cuales se pueda advertir el cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, encuentra procedente el Despacho dar apertura al incidente por desacato a decisión judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo dispuesto

¹ Folio 133.

² Folios 134 a 135.

³ Folios 138 a 142 vuelto.

por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la señora **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** en su calidad de Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 y 617 del Código General del Proceso. Adjúntese copia de la solicitud de apertura de incidente por desacato.

TERCERO: Una vez notificada, **CORRER** traslado del presente incidente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

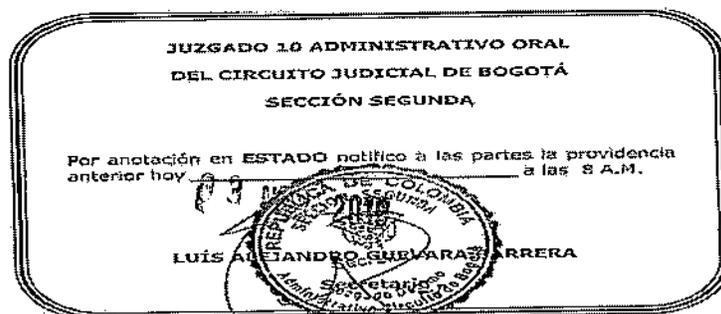
CUARTO: Para efectos de imponer las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a que haya lugar, se solicita a la Directora General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o quien haga sus veces, que de manera inmediata informe a este Despacho el nombre de la persona responsable de cumplir el fallo de tutela proferido el **12 de mayo de 2014** dentro de la acción en referencia, así como el de su superior inmediato, incluyendo el número de sus documentos de identidad y la dirección donde los mismos reciben notificaciones, en su defecto la consignada en la respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00212-00
ACCIONANTE: GLORIA BEATRIZ ESQUIVEL MORALES
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Se considera necesario nuevamente disponer el requerimiento de la parte actora para que informe si la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 02 de marzo de 2015, para lo cual dispondrá de 3 días.

Si vencido el término anterior, la parte accionante no manifiesta pronunciamiento alguno, **ARCHÍVESE** el expediente.

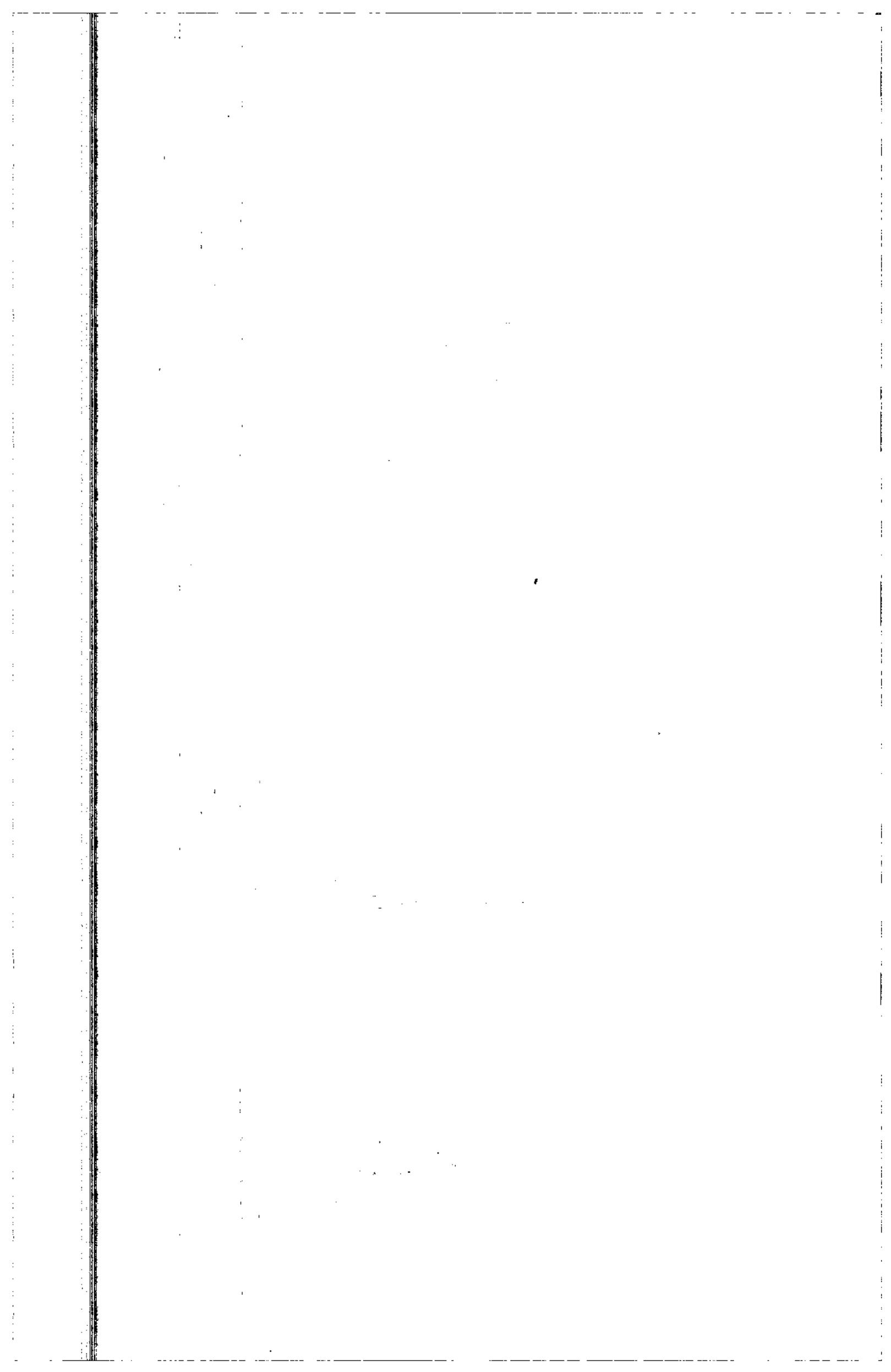
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **03 NOV. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 02 Nov. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00892-00
ACCIONANTE: OMMAR HERNÁNDEZ CHOLO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escritos visibles a folios 23 y 33 del expediente, la parte accionante, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 15 de enero de 2016, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 38 a 47, la entidad accionada allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

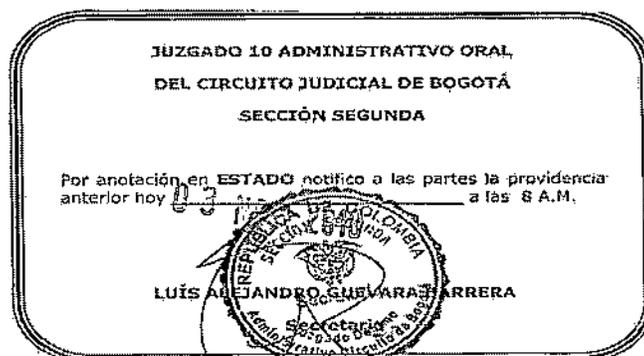
En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

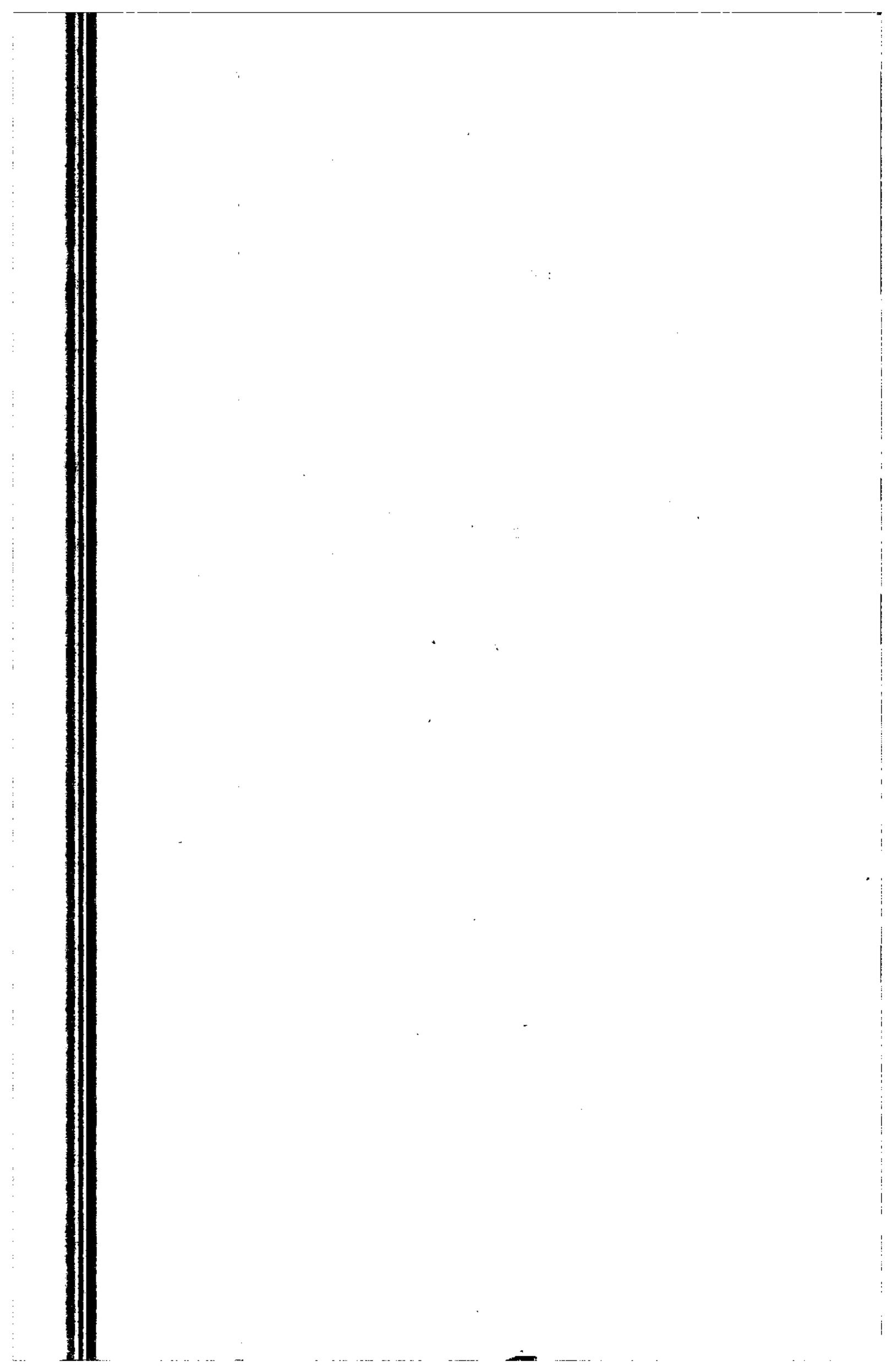
Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. Muñoz C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 NOV, 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00440-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ RICO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 18 de octubre de 2018 se requirió al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** o quien haga sus veces, para que informara los trámites surtidos para acatar el fallo de tutela; ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 45 a 51, la entidad accionada allega respuesta indicando que el núcleo familiar del accionante ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, arrojando como resultado la suspensión definitiva de ayuda humanitaria; igualmente, mencionó que dicha decisión fue debidamente motiva a través de Resolución No. 0600120150036615 de 2015, y confirmada a través de las Resoluciones No. 0600120150036615R del 25 de abril de 2016 y No. 4001 del 30 de agosto del mismo año en cita, estas últimas resolviendo sobre unos recursos de reposición y apelación respectivamente; no obstante lo anterior, dentro del plenario no obran los soportes respectivos que acrediten dicha afirmación, ni tampoco que hayan sido debidamente notificados al demandante.

Así entonces, se considera necesario disponer el requerimiento de la parte accionante para que informe si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** le notificó en debida forma acerca del contenido de los referidos Actos Administrativos, a través de los cuales se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 8 de noviembre de 2016; para lo cual dispondrá de 3 días.

Si vencido el término anterior, la parte accionante no manifiesta pronunciamiento alguno, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 NOV, 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2013-00867-00
ACCIONANTE: MARÍA LUISA OROZCO ARIAS
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN DE TUTELA)

De conformidad con las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato, procede el Despacho a determinar si pese a que ya se encuentra en firme la sanción impuesta por esta sede judicial, es procedente o no la revocatoria de la sanción.

En principio es evidente que la decisión de sanción adoptada por el Despacho, se fundamentó en la ausencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 15 de enero de 2014, razón por la cual, debería continuarse con el proceso de cobro coactivo de la multa; no obstante lo anterior, debe precisarse que el incidente de desacato en la acción de tutela, es un trámite excepcional que pretende no la imposición de una sanción, sino el cumplimiento de una orden emitida por un Juez Constitucional.

En efecto, la H. Corte Constitucional ha sostenido en diversos pronunciamientos que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el Juez de tutela, en procura de la protección de los derechos fundamentales, y no la imposición de la sanción por sí misma.

Así mismo, ha indicado la Corporación que así se hubiere impuesto sanción por desacato, dicha decisión será revocable por los jueces, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo de tutela, así se expresó recientemente en el Auto 181 del 13 de mayo de 2015¹¹:

(...).

149. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha

¹¹ Corte Constitucional – Auto 181 de 2015 “Por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas, dispuesta en el Auto 259 de 2014 y se hace seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas en el proceso de la referencia frente a Colpensiones.” MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, ésta podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que le obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iv) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto ha impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (v) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (vi) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependen de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia. (...).

De lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, se concluye que es procedente revocar la decisión de sanción, siempre y cuando no se hubiese ejecutado.

En el presente asunto, y atendiendo el precedente constitucional antes aludido, encuentra esta instancia judicial que el objeto mismo del desacato impuesto a la señora Paula Gaviria Betancur, quien ostentaba como Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, se encuentra satisfecho, toda vez que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, en el sentido de emitir respuesta de fondo a través de la Resolución No. 201672014130961 del 28 de abril de 2016², a la petición elevada por la parte accionante el 1º de noviembre de 2013.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ejecutó lo que legalmente se le había impuesto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, aún después de haberse iniciado el trámite del incidente de desacato, se entiende que se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho en providencia calendada el 15 de

² Folios 87 a 92.

enero de 2014, por lo que se dispondrá el levantamiento de la sanción impuesta a la señora **PAULA GAVIRIA BETANCUR** quien ostentaba como Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiéndose comunicar dicha decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la señora **PAULA GAVIRIA BETANCUR** quien ostentaba como Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial el 15 de enero de 2014, en protección del derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARÍA LUCÍA OROZCO ARIAS** con cédula de ciudadanía 24.867.899 de Pensilvania (Caldas).

SEGUNDO: En consecuencia, **levántese la sanción impuesta** a la señora **PAULA GAVIRIA BETANCUR** quien ostentaba como Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, referente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

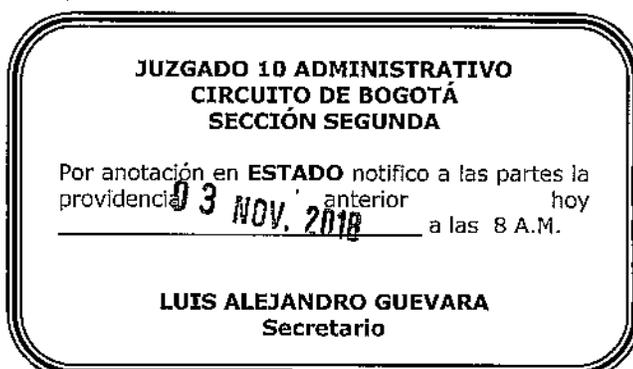
TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

CUARTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

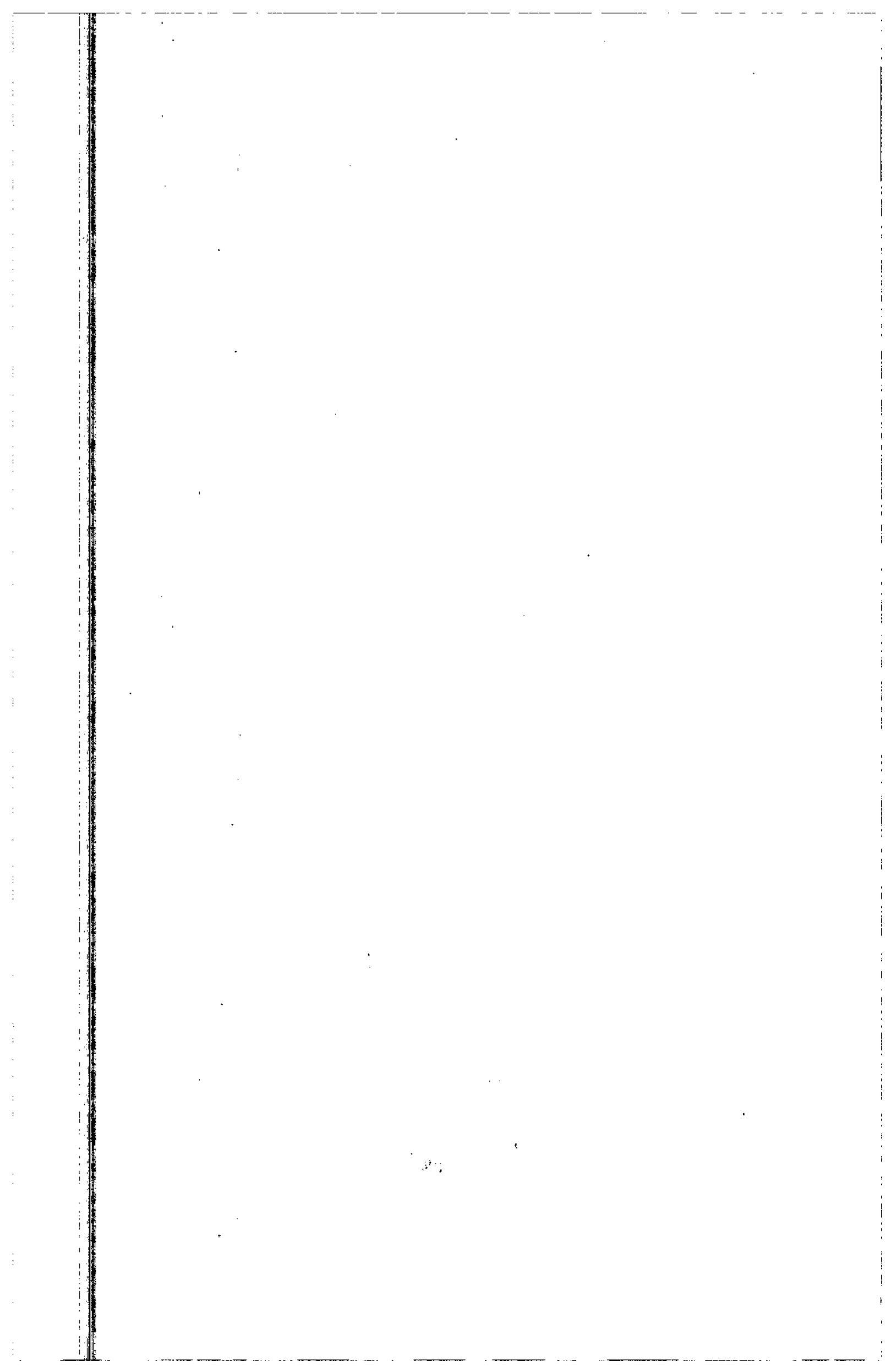
Surtido lo anterior y en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ



JGR





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 02 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00320-00
ACCIONANTE: VICTORIA SOTO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escritos visibles a folios 1 y 40 del expediente, la parte accionante, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 31 de agosto de 2018, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

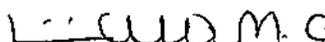
Ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 09 a 39, la entidad accionada allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

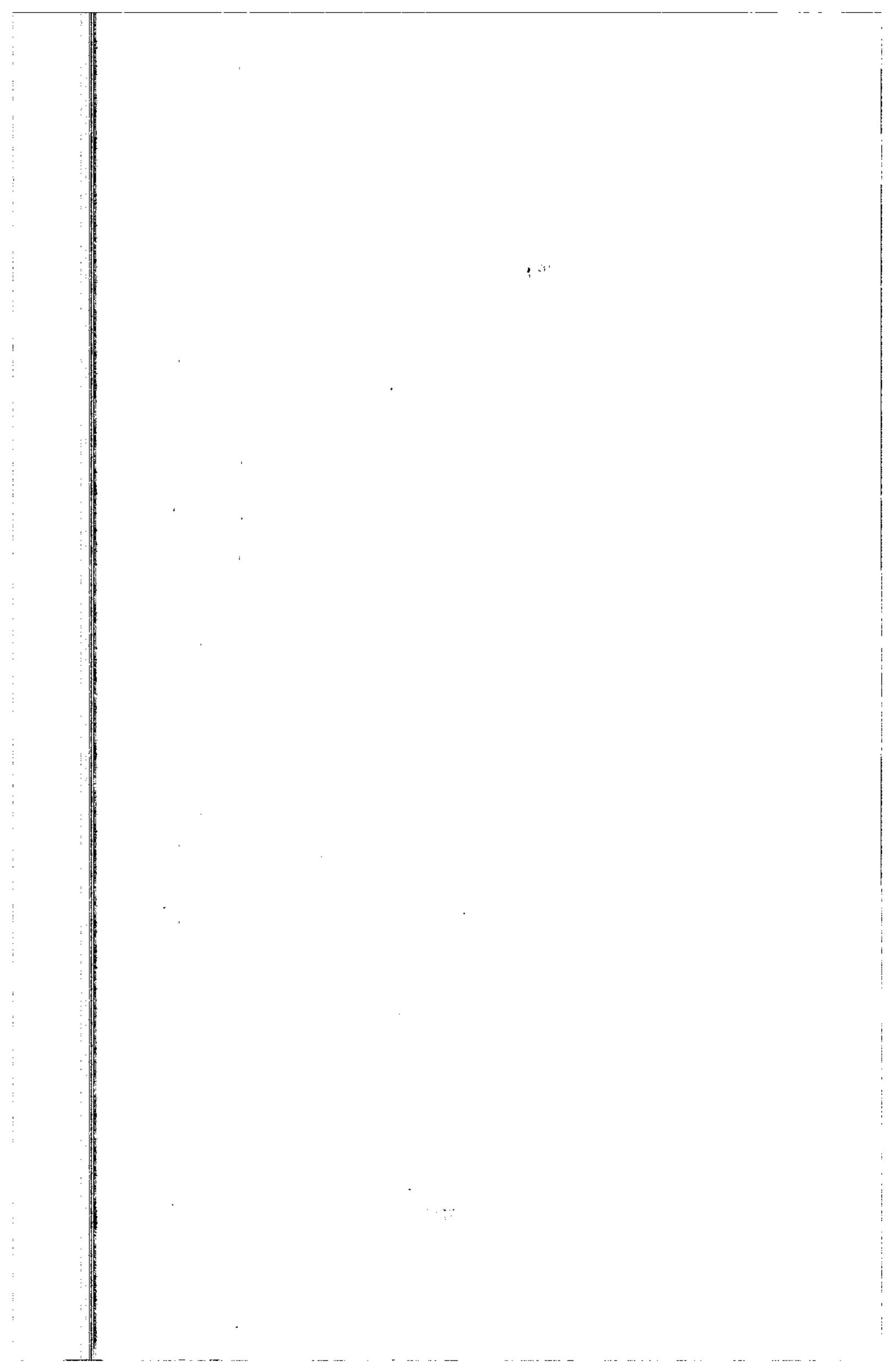
Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

02 NOV. 2018

Bogotá D. C.,

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2017-00401-00
ACCIONANTE: NAIN CASTAÑO LOAIZA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL - DPS y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -
FONVIVIENDA

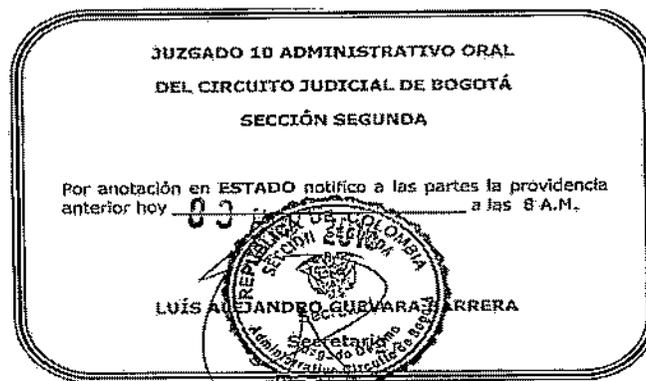
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendarado 27 de febrero de 2018, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 02 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2017-401-00

ACCIONANTE: NAIN CASTAÑO LOAIZA

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –
DPS y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 08 de octubre de 2018 se requirió a los Representantes Legales del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** para que informaran los trámites surtidos para acatar el fallo de tutela; ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 19 a 22, Fonvivienda allega contestación, sin embargo, se observa que con dicha respuesta no se está dando cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 14 de diciembre de 2017

Teniendo en cuenta lo anterior, requiéraseles nuevamente para que informen al Despacho los trámites administrativos surtidos para acatar el referido fallo de tutela y, en el evento de haber sido atendida, remitir con la respuesta copia de las actuaciones surtidas para tal efecto, con la constancia de la notificación debidamente surtida.

Así mismo, requiérase a la parte accionante para que se sirva informar si la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Una vez allegadas las respuestas a lo solicitado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir respecto del archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA

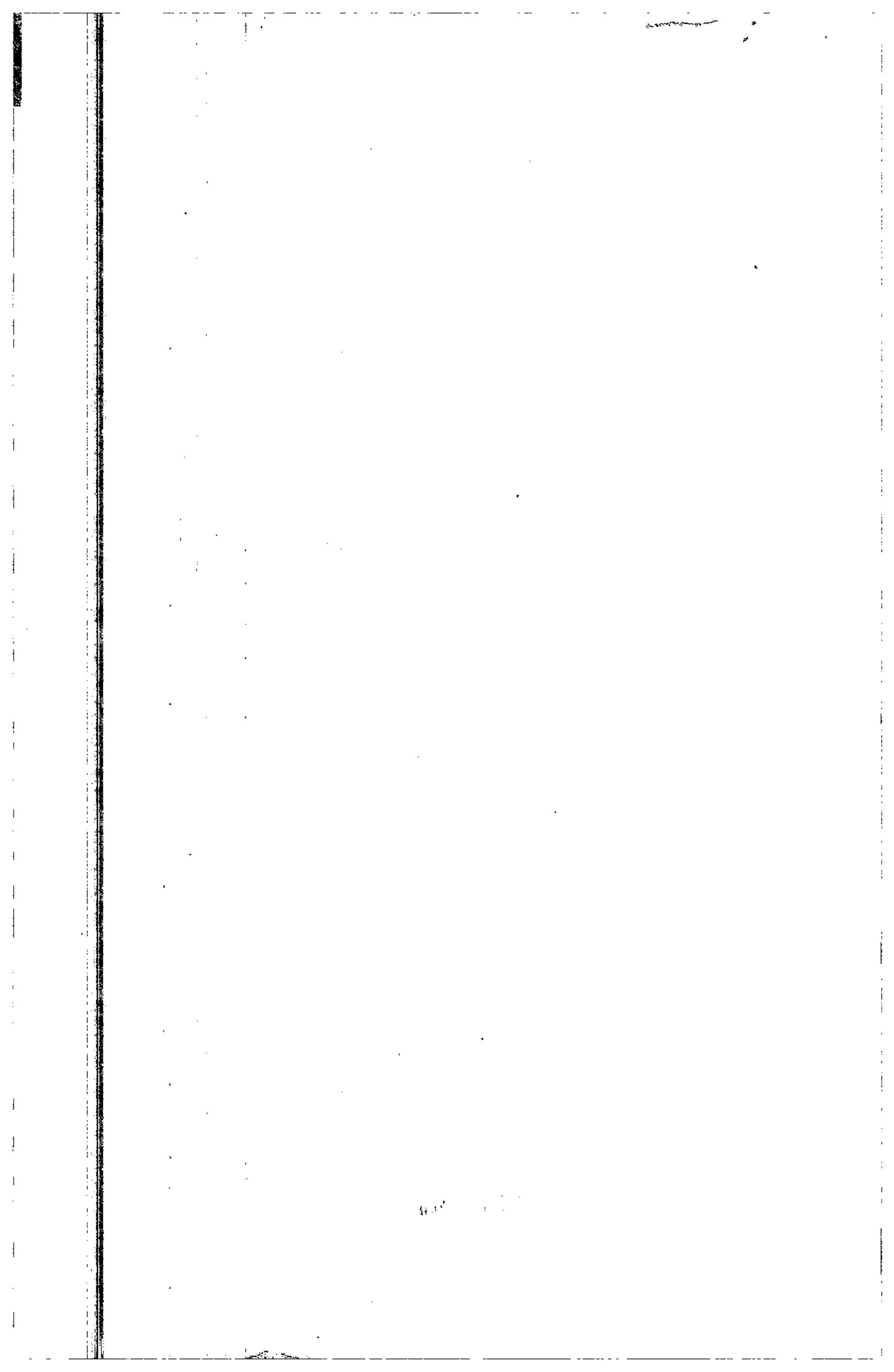
JUEZ

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA.

Por anotación 03 NOV 2018 en las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

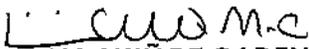
Bogotá D. C., 02 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2015-00704-00
ACCIONANTE: MARÍA CONSUELO NAVARRO VARGAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES y FAMISANAR E.P.S.

Teniendo en cuenta que mediante oficio de fecha 29 de octubre de 2018, la parte actora indicó que las entidades accionadas ya dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 29 de septiembre del 2015, se tendrá por cierto y se procederá a efectuar el archivo correspondiente.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR

